República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0382/17

Referencia: Expediente núm. TC-04-2016-0045, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Christian St. Pierre contra la Resolución núm. 3013-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el seis (6) de agosto de dos mil trece (2013).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los once (11) días del mes de julio del año dos mil diecisiete (2017).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión

La Resolución núm. 3013-2013, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el seis (6) de agosto de dos mil trece (2013), cuyo dispositivo reza de la siguiente manera:

> *Primero: Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto, por Christian ST. Pierre contra la sentencia núm. 627-2013-002208, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 09 de mayo de 2013, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta resolución; Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas del proceso; Ordena que la presente resolución sea notificada a las partes.*

Este tribunal precisa, que en la glosa procesal del expediente, no existe constancia de la notificación de la sentencia recurrida a la parte recurrente.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional es contra la Resolución núm. 3013 2013, la misma fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el seis (6) de agosto de dos mil trece (2013), fue depositado ante la Suprema Corte de Justicia el once (11) de noviembre del dos mil quince (2015), y recibido ante el Tribunal Constitucional el veinticuatro (24) de febrero de dos mil dieciséis (2016). El mismo solicita que sea declarada nula la referida sentencia en virtud de que la Suprema Corte de Justicia no motivó la decisión dada.

El recurso le fue notificado a las partes mediante Oficio núm. 223-2015, del veintitrés (23) de noviembre de dos mil quince (2015), de la Suprema Corte de

Justicia, de igual forma al procurador general de la República y recibido en la misma fecha.

La opinión del procurador general de la República respecto del recurso de revisión, le fue notificada a las partes mediante Oficio núm. 223-2015, del veintitrés (23) de noviembre de dos mil quince (2015), de la Suprema corte de Justicia

3. Fundamentos de la decisión recurrida

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la Resolución núm. 3013-2013, objeto del presente recurso de revisión constitucional, declaró inadmisible el recurso de casación interpuesto por el hoy recurrente, en base a los motivos que se destacan a continuación:

a. Atendido, que el artículo 393 del Código Procesal Penal señala que: "las decisiones judiciales sólo son recurribles por los medios y en los casos expresamente establecidos en este código. El derecho de recurrir corresponde a quienes le es expresamente acordado por la ley. Las partes sólo pueden impugnar las decisiones judiciales que les sean desfavorables;

b. Atendido, que el artículo 399 del Código Procesal Penal dispone que: "los recursos se presentan en las condiciones de tiempo y forma que se determinan en este código, con indicación específica y motivada de los puntos impugnados de la decisión", por su parte, el artículo 418 del código de referencia expresa que "se formalízale recurso con la presentación de un escrito motivado en la secretaría del juez o tribunal que dictó la sentencia, en el término de diez días a partir de su notificación; en dicho escrito se debe expresa concreta y separadamente cada motivo con sus fundamentos, la norma alegadamente violada y la solución pretendida;

c. Atendido, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone, en cuanto al procedimiento del recurso de casación, que se aplican, analógicamente, las disposiciones del referido código relativas al recurso de apelación, salvo en el plazo para decidir que se extiende hasta un máximo de un mes, en todos los casos; por consiguiente es necesario que ante la interposición del recurso de casación, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia decida primero sobre la admisibilidad del mismo, en virtud de los artículos 425 y 426 del citado Código Procesal Penal;

d. Atendido, que según el artículo 425 del Código Procesal Penal el recurso de casación sólo puede interponerse contra las sentencias dictadas por las Cámaras o Salas Penales de las Cortes de Apelación, cuando las mismas sean confirmatorias o revocatorias de otra sentencia anterior dictada por un juez o tribunal de primer grado, o las decisiones que ponen fin al procedimiento, o las que denieguen la extinción o suspensión de la pena;

e. Atendido, que el artículo 426 del Código Procesal Penal limita los fundamentos por los cuales la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia puede declarar la admisibilidad de los recursos de casación, al disponer que éste procede exclusivamente por la inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenidas en los pactos internacionales en materia de derechos humanos, en los siguientes casos

1. Cuando en la sentencia de condena se impone una pena privativa de libertad mayor a diez años;
2. Cuando la sentencia de la Corte de Apelación sea contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal o de la Suprema Corte de Justicia;
3. Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada;
4. Cuando están presentes los motivos del recurso de revisión;

f. Atendido, que el recurrente invoca en su recurso de casación, por intermedio de su defensa técnica, lo siguiente: "Decisión manifiestamente infundada sobre los hechos y el derecho, contradicción o ilogicidad manifiesta y valoración de la prueba obtenida ilegalmente incorporada con violación a los principios de las pruebas.- Violación a los artículos 69 numeral 8, 170 del Código Procesal Penal, 31, 32 y 33 de la Ley 479-08.- Falsa aplicación del artículo 408 del Código Penal Dominicano: Que los honorables Jueces, al motivar sus decisiones han incurrido en hechos manifiestamente infundados, cuando establece que sólo hay una sociedad contractual sobre las sumas de dinero, enviados a Real Dionne y Reyde Motors, S. R. L., que era para construir, hacer un restaurant y negociar con la compañía, sobre el alquiler de vehículo, pues en la documentación depositada por el querellante y exhibida en juicio, hay contrato de alquiler, sobre un alquiler, donde Real Dionne y Estephanino Rossi, Christian S. T. Pierre, lo que tipifica el abuso de confianza, contratos estos firmados en francés y traducidos al español por el intérprete Félix Mercado, de fecha 11 de junio de 2012, hechos que sancionan y tipifican el abuso de confianza establecido en el artículo 408 del Código Penal, sobre el contrato de alquiler, por la suma de Cinco Mil Dólares Americanos (US$5,000.00), que si hubieran ponderado y analizado las pruebas, condenan a los imputados Real Dionne y Reyde Motors, S. R. L., como compañía y sociedad, y que los documentos depositados, para servir como medios de pruebas, deben de ser auditados por un contable autorizado para servir como medio de prueba, no puede ser incorporado al debate tal como lo dispone el artículo 69 numeral 8 de la Constitución: "Es nula toda prueba obtenida en violación a la ley.

g. Atendido, que la Corte a qua realizó una correcta aplicación del derecho al confirmar la decisión de primer grado, sin embargo es preciso resaltar que el presente memorial de casación presenta ambigüedades esenciales en su contenido, solicitando además como petitoria final la remisión a una Corte para una nueva valoración probatoria, lo que resulta improcedente, en ese sentido, el presente recurso deviene en inadmisible.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión

La parte recurrente en revisión constitucional procura que sea anulada en todas sus partes la resolución recurrida, y para justificar su pretensión, alega, entre otros motivos lo siguiente:

a. La Resolución No. 3013-2013 ha vulnerado precedentes constitucionales emanados de este Tribunal Constitucional, en los cuales se protegen el derecho de las partes a que la decisión dictada con motivo del proceso en el cual se encuentran envueltas sea motivada de forma adecuada. Se trata de las Sentencias Nos. TC/0009/13 de fecha 11 de febrero del 2013, TC/0077/14 del 14 del 1ro de mayo del 2014, mediante las cuales anula dos decisiones dictadas precisamente en materia penal por la Suprema Corte de Justicia; una emana de la Segunda Sala de nuestra Corte de Casación (la Sentencia No. TC/0077/14) y la otra de las Salas Reunidas (Sentencia No. TC/0009/13), lo que demuestra que se trata de una práctica reiterada en la que incurre la Corte de Casación, en detrimento del debido proceso y la tutela judicial efectiva a que tienen derecho los litisconsortes. Si bien es cierto que al momento de haberse dictado la decisión recurrida en revisión solo había sido emitida la Sentencia No. TC/0009/13, no menos cierto es que por contener la Sentencia No. TC/0077/14 una ratificación del precedente constitucional consagrado en la primera, procede considerar al último criterio como vulnerado.

b. En efecto, la decisión impugnada no ha cumplido con el deber de motivación en la forma que ha sido prevista por las sentencias de principio aludidas. Se ha limitado la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, a copiar textualmente los artículos 393, 399, 427, 425, y 426 del Código Procesal Penal, si dar razones por las cuales entiende que no se encuentra reunidas las condiciones por ellos establecidas por ellos establecidas para que el Sr. CHRISTIAN ST. PIERRE pudiera ser admitido en su recurso de casación.

c. En ese tenor solo hace falta dar un breve vistazo a las páginas 3 y 4, en las cuales no se realiza la necesaria subsunción de los hechos en el derecho, a través de lo cual habría dado la Corte de Casación la justificación de porque no se verificaban los supuestos de inadmisibilidad en el caso de la especie.

d. Se trata de una de las garantías del debido proceso y de la tutela judicial efectiva que ha sido reconocida por nuestro ordenamiento jurídico desde los tiempos dela Resolución No. 1920-2003 en la cual la Suprema Corte de Justicia, paradójicamente, enaltece ese derecho que ella misma ha conculcado con la decisión impugnada. La decisión de la citada resolución sirve de fundamento a las Sentencias Nos. TC/0009/13 y TC/0007/14 en cuya inobservancia fue dictada la Resolución No. 3013-2013 impugnada en esta instancia.

e. En este tenor es dable subrayar que el artículo "primero" fundamental el deber de motivación de las decisiones, con el propósito de que los juzgadores hagan acopio del mismo al momento de fallar. Evitando hacerle de forma abstracta e imprecisa, para dotar así, de legítima sus sentencias.

f. Contrario a lo sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el recurso de casación era admisible, pues se fundaba en motivos legalmente consagrados en el referido artículo 426 del Código Procesal Penal. En efecto, los medios propuestos por el Sr. CHRISTIAN ST. PIERRE fueron la violación de textos legales y principios constitucionales y que la sentencia recurrida es manifiestamente infundada, lo cual se constata con el examen del memorial de casación. Tratándose de una vía de impugnación admisible procedía el pronunciamiento sobre el fondo.

g. A que conviene resaltar que tan infundada es la Resolución No. 3013-2013, que en la primera línea del ultimo atendido que precede a su dispositivo, la Corte de Casaci0on sostiene que "la Corte a que realizo una correcta aplicación del derecho al confirmar la decisión de primer grado", lo que equivale a una

valoración abstracta sobre el fondo de las pretensiones del Sr. CHRISTIAN ST. PIERRE, y no sobre la supuesta e inexistente inadmisibilidad pronunciada en su contra posteriormente. Por lo tanto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha incurrido en contradicción de motivos, lo cual hace su decisión susceptible de ser anulada.

h. La decisión impugnada fue dictada en fecha 06 de agosto del 2013, es decir, posteriormente a la emisión de la Sentencia No. TC/0009/13. En consecuencia, conforme el principio de vinculatoriedad previsto en el artículo previsto en el artículo 31 de la Ley No. 137-11 a la Corte de Casación se encontraba obligada a decidir observando dicho precedente so pena de que su fallo fuera anulado, lo cual hará este honorable Tribunal Constitucional al constatar que la Resolución No. 3013-2013 adolece de una motivación adecuada.

i. Así las cosas, la Corte de Casación debía exponer los hechos a fin de que el Sr. CHRISTIAN ST. PIERRE tuviera oportunidad de percibir el alcance que daba dicha jurisdicción a los hechos acontecidos con el fin de verificar si quedaba subsanado el citado vicio que aludía había incurrido la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Puerto Plata. Y en definitiva, si se corroboraba como cierta la valoración de los hechos efectuada por dicha alzada, poder ejercer su derecho a recurrir en revisión; y en definitiva, la justificación del rechazo de sus pretensiones.

j. En otro orden, la Corte de Casación no cumplió con su deber de desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentaba su decisión de declarar inadmisible el recurso de casación interpuesto por el Sr. CHRISTIAN ST. PIERRE. No queda duda alguna de que el citado requisito no queda configurado con el copiado de unos textos legales y con la aseveración vaga, abstracta, imprecisa, insuficiente y contradictoria, hecha en cuatro líneas y un párrafo, que sostiene en primer lugar que la Corte a que aplico bien el derecho, para luego indicar que el

memorial de casación era ambiguo y que procedía inadmitir el recurso porque el petitorio era improcedente.

k. Los términos empleados pro la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia son inexactos pues, emplea la improcedencia para fundamentar una inadmisibilidad, cuando aquella corresponde a valoraciones relativas al fondo de una pretensión. Ello además es confirmado por la primera y vaga línea que conforma el último párrafo que antecede al dispositivo en cuestión, en la cual, como ha sido denunciado, la Corte de Casación ha expuesto que se hizo bien en confirmar la decisión impugnada en apelación. Todo ello evidencia que la Resolución No. 3013-2013 no ha resistido el test motivacional acorde al precedente constitucional contenido en la Sentencia No. TC/0009/13, confirmado posteriormente por la Sentencia No. TC/0077/14, por lo que la anulación de la referida decisión es forzosa.

l. La anulación que produjo este Tribunal Constitucional de una sentencia en materia penal dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia por su carencia de motivación, a través de la decisión número TC/0099/13 fue en razón de la naturaleza de ese deber. A dichos fines ha considerado este Tribunal Constitucional que la motivación de cara a los jueces es un deber; mientras que de respecto de las partes se trata de un derecho. En ese tenor, y como se recoge en la decisión de un principio aludida, procede declarar la admisibilidad del recurso de revisión cuando la violación que se aduzca sea la falta de motivación en que incurre el órgano judicial que dictó la sentencia recurrida. Al constatar que el fallo adolece de los vicios alegados, y como ha sido juzgado a través del referido precedente constitucional, esta vía de impugnación debe ser acogida en cuanto al fondo.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión

La parte recurrida, mediante su escrito de defensa del recurso de revisión, depositado el cuatro (4) de diciembre del dos mil quince (2015), y recibido en este tribunal el veinticuatro (24) de febrero de dos mil dieciséis (2016), pretende que se declare inadmisible el recurso de revisión contra la Resolución núm. 3013-2013, por no estar contenido en los medios que han de invocarse en el artículo 428 del Código Procesal Penal dominicano ni en ninguna ley internacional que así lo exprese en la resolución atacada, y para justificar dichas pretensiones, alega lo siguiente:

> *ATENDIDO: A que si bien es cierto que se puede interponer cuanto recursos las leyes permitan, no menos cierto es que en nuestro ordenamiento penal este se puede interponer de una manera limitativa ya establecida en el mismo código y en la mismas decisiones emanada por misma "(sic)" Suprema Corte de Justicia allanando algunos entuertos del mismo código, que son de ilógica asimilación por los cabezas pensante del mismo dentro del sistema jurídico legal (rama la cual enfocamos de una manera minuciosa luego del estudio del recurso), y el mucho hacer de todos los días de trabajo en los tribunales, por lo que entendemos por la misma experiencia del equivocarse mucho, que no cada vez que uno se le antoje en materia penal puede causar una sentencia; ejemplo de ello las decisiones por debajo de un tope o monto equis en indemnización, las otras que por su naturaleza se contraponen a hacer perder el tiempo a los jueces, que puedan dejar de hacer algo más importante y que solo están ocupando un espacio; o al menos que estos jueces de la corte no motiven en que fundan su decisión de una manera clara, que se vea la desnaturalización de lo expresado en un medio invocado en que se funde un recurso de apelación, muy distinto sería en la materia civil, laboral o de tierras que tanto el primer grado como el segundo en virtud a los efectos devolutivos y suspensivos, cuanto la Suprema Corte de Justicia, al ver que la Corte de Apelación omitió algún punto del recurso, o no juzgó bien, entonces envía a otra corte, para que conozca de la apelación, pues esta la suprema "(sic) no puede hacerlo por su propio imperio, ella no está para*

eso, pues se tomaría atribuciones para la cual no está investida la Suprema.

6. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General de la Republica

La Procuraduría General de la Republica pretende que se declare admisible el presente recurso de revisión constitucional y que se anule en todas sus partes la Resolución núm. 3013-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el seis (6) de agosto de dos mil trece (2013), de igual manera solicita remitir el expediente a la Suprema Corte de Justicia a los fines de que falle el recurso de casación interpuesto por Christian St. Pierre contra la Sentencia núm. 627-2013-0028, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, acorde con el criterio que sobre el particular tenga a bien fijar el Tribunal Constitucional.

7. Pruebas documentales.

Las pruebas documentales más relevantes que obran en el expediente del presente recurso de revisión son, entre otras, las siguientes:

1. Resolución núm. 3013-2013, del seis (6) de agosto de dos mil trece (2013), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

2. Oficio núm. 223-2015, del veintitrés (23) de noviembre de dos mil quince (2015), emitido por la Suprema Corte de Justicia, donde se le notifica el recurso de revisión a la parte recurrida y, de igual forma, al procurador general de la República, recibido en la misma fecha.

3. Oficio núm. 223-2015, del veintitrés (23) de noviembre de dos mil quince (2015), emitido por la Suprema Corte de Justicia, contentivo de la notificación de la opinión del procurador general de la República respecto del recurso de revisión.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el presente caso se origina en ocasión de conocerse el proceso penal en contra de los hoy recurridos, señores Real Dionne, Vidal Pereyra y Stefanino Rossi y la Compañía Reyde Motors, S.A.; el tribunal apoderado, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, mediante la Sentencia núm. 0022720123, absuelve a los referidos señores de la acusación presentada en su contra por violación de los artículos 266,379,381,y 408 del Código Penal dominicano y condenó al hoy recurrente, señor Christian St. Pierre, al pago de las costas civiles del proceso. No conforme con la decisión, este interpuso un recurso de apelación, que mediante la Sentencia núm. 627-2013-00208, fue rechazado; la señalada sentencia fue recurrida en casación, y este recurso declarado inadmisible mediante la Resolución núm. 3013-2013, hoy objeto de revisión constitucional, bajo el argumento de que la misma adolece de falta de motivación, lo cual vulnera la tutela judicial efectiva consagrada en el artículo 69 de la Constitución.

9. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo dispuesto por los artículos 185.4 y 277 de la Constitución dominicana y 9, 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

10. Sobre la admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Para este tribunal constitucional, el presente recurso resulta admisible, en virtud de los siguientes razonamientos:

a. Previo a conocer el fondo del presente recurso, es de rigor procesal determinar si el mismo reúne los requisitos de admisibilidad previstos en la ley que rige la materia. En ese sentido, procede a examinar este aspecto para lo cual se expone lo siguiente:

b. El recurso de revisión constitucional procede, según lo establece los artículos 277 de la Constitución y 53 de la referida ley núm. 137-11, contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, después de la proclamación de la Constitución el veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). En el presente caso se cumple el indicado requisito, prescrito por la primera parte del párrafo capital del artículo 277 de nuestra Carta Magna, en razón de que la decisión recurrida fue dictada por la Suprema Corte de Justicia el (6) de agosto de dos mil trece (2013). En efecto, la decisión impugnada, que dictó la Suprema Corte de Justicia (en funciones de Corte de Casación) puso término al proceso judicial de que se trata, agotando la posibilidad de interposición de recursos ordinarios o extraordinarios, por lo que se trata de una decisión con autoridad de cosa irrevocablemente juzgada.

c. Conforme al referido artículo 53, el recurso de revisión constitucional contra decisiones jurisdiccionales procede en tres supuestos; a saber: "1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental."

d. En el presente recurso, se plantea la vulneración a la tutela judicial efectiva y el debido proceso como consecuencia de la falta de motivación de la resolución recurrida, es decir, que se está invocando la tercera causal del indicado artículo 53, violación a un derecho fundamental, caso en el cual, según el mismo artículo, el recurso procederá cuando se cumplan los siguientes requisitos:

> *a. Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma;*
>
> *b. Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; y*
>
> *c. Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

e. En lo que respecta al literal (a), se verifica que la indicada vulneración ha sido invocada por los recurrentes con motivo de la decisión que pone fin al proceso y que ha sido impugnada en el presente recurso, situación ante la cual dicho requisito deviene inexigible, conforme el criterio establecido por este tribunal en la Sentencia TC/0057/12.[1]

f. Lo mismo ocurre con el requisito del literal b) del artículo 53.3, pues si se acepta que su invocación ha sido imposible, consecuentemente ha de aceptarse que no han habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni

[1] Dictada por el Tribunal Constitucional de la República Dominicana, el dos (2) de noviembre de dos mil doce (2012).

siquiera ha sido invocada previamente, situación en la que también aplica la inexigibilidad referida en el párrafo anterior

g. El requisito establecido en el artículo 53.3.c, se cumple toda vez que la supuesta violación a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, ha sido imputada de modo inmediato y directo a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual alegadamente no motivó adecuadamente la decisión objeto del presente recurso.

h. Al tenor de lo dicho anteriormente, este tribunal ha desarrollado la doctrina de los requisitos inexigibles por imposibilidad de materialización y ha establecido al respecto

> *la lesión cuya reparación se reclama la ha producido una decisión judicial que, como la que es objeto del presente recurso, pone fin al proceso, por lo que el recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo, situación ante la cual dicho requisito deviene en inexigible [Sentencia TC/057/12 del dos (2) de noviembre de dos mil doce (2012); Tribunal Constitucional dominicano].*

i. La admisibilidad del recurso de revisión constitucional está condicionada, además, a que exista especial transcendencia o relevancia constitucional, según el párrafo del mencionado artículo 53 y corresponde al tribunal la obligación de motivar la decisión en este aspecto.

j. De acuerdo con el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, que el Tribunal Constitucional estima aplicable a esta materia, la especial transcendencia o relevancia constitucional, se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos

fundamentales. La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue definida por este tribunal en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012).

k. El Tribunal Constitucional considera que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que resulta admisible dicho recurso y, en consecuencia, procede a conocer el fondo del mismo. La especial transcendencia o relevancia constitucional radica en que la solución del conflicto planteado permitirá al Tribunal reiterar el alcance del derecho a una decisión motivada en los procesos jurisdiccionales como garantía constitucional del debido proceso, y la tutela judicial efectiva, consagrado en la Constitución.

11. Sobre el fondo del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional se acoge, por los siguientes razonamientos:

a. Antes de referirnos al presente recurso de revisión, es preciso señalar que este tribunal ha verificado que en el expediente no consta acto de notificación de la sentencia a la parte recurrente en revisión y, en ese sentido, se considera que el recurso fue interpuesto en tiempo hábil, debido a que el plazo nunca comenzó a computarse, por lo que procede a conocer el fondo del mismo.

b. El presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional, es contra la Resolución núm. 3013-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del seis (6) de agosto de dos mil trece (2013), el mismo fue depositado ante la Suprema Corte de Justicia el once (11) de noviembre de dos mil quince (2015), y recibido ante el Tribunal Constitucional el veinticuatro (24) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

c. El hoy recurrente, mediante el indicado recurso, solicita a este colegiado la nulidad de la supraindicada sentencia, bajo el alegato de que la misma vulnera derechos fundamentales consagrados en la constitución en sus artículos 68 y 69 relativos a la tutela judicial efectiva y debido proceso, en virtud de que la Suprema Corte de Justicia no valoró ni ponderó los medios de inadmisión planteados, ni tampoco cuáles fueron los motivos en que basó su decisión.

d. El caso en cuestión trata de un recurso de revisión, en contra de la Resolución núm. 3013-2013, mediante la cual la Suprema Corte de Justicia declaró inadmisible el recurso de casación incoado por la parte recurrente bajo el estricto argumento de que pudo comprobar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, de donde se colige que fue la razón por la cual procedió a desestimar los medios de casación que le fueron planteados por el recurrente, lo cual se puede claramente evidenciar en los considerando de la resolución de marras.

e. Este tribunal, al analizar la resolución recurrida, ha podido verificar que ciertamente la Suprema Corte de Justicia, al momento de revisar la sentencia dada por la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Puerto Plata, no proporcionó respuesta alguna, de los medios que invocó el hoy recurrente, como son contradicción o ilogicidad manifiestamente infundada, valoración de las pruebas obtenidas ilegalmente incorporadas con violación a los principios de las pruebas, violación a los artículos 69 numeral 8, 170 del Código Procesal Penal, 31,32,y 33 de la Ley núm. 479-08, falsa aplicación del artículo 408 del Código Penal dominicano.

f. En efecto, de una minuciosa lectura[2] de la resolución recurrida en revisión, este tribunal ha podido comprobar, que ciertamente la Suprema Corte de Justicia ha fundamentado la decisión vagamente, lo cual se puede claramente evidenciar cuando afirma en su último considerando, “que la Corte de Apelación hizo una

[2] páginas 3,4, y específicamente en la pág. 5

correcta aplicación del derecho y que por tanto, no incurrió en ninguna de la violaciones argüidas por el recurrente", esto es, sin examinar en ninguno de los medios planteados por este; y que la propia decisión recoge los argumentos planteados por el recurrente, pero, a manera enunciativa. sin desarrollar ni contestar los mismos.

g. En la especie, luego de ponderar si la Resolución núm. 3013-2013, dictada por la Suprema Corte de Justicia, carece o no de una motivación suficiente, así como también si ha reñido con las normas procesales aplicables a la especie, esta sede constitucional estima, que real y efectivamente, no se ha realizado un análisis argumentativo adecuado y pertinente respondiendo en su cabalidad los medios sometidos a su escrutinio, así como la correlación de los textos legales aplicables al caso concreto.

h. Siendo así las cosas, este tribunal Constitucional entiende que la Suprema Corte de Justicia, mediante la resolución marcada con el número 3013-2013, hoy recurrida en revisión constitucional, vulneró derechos fundamentales al recurrente relativos a la falta de motivación. En ese sentido, tal y como alegó el recurrente en su instancia contentiva del presente recurso, y en consonancia con el artículo 24 de la Ley núm. 76-02, Código Procesal Penal dominicano, para que exista una verdadera motivación de la sentencia, es preciso que en ella se consigne, describa o reproduzca el contenido o dato probatorio de las pruebas en las cuales se asientan las conclusiones a que se llega, así como también su consideración debidamente razonada; de donde se infiere que ambos aspectos deben concurrir simultáneamente para que pueda considerarse que la sentencia se encuentra debida y suficientemente motivada, pues solamente así se satisfacen los presupuestos mínimos para verificar si el mecanismo de discernimiento utilizado por el juez para llegar a determinada conclusión ha sido cumplido con respeto a las reglas de la sana crítica racional, lo que se equipara a decir que los jueces están obligados a motivar, en hecho y en derecho, sus decisiones, de manera clara, y precisa; lo que en el caso de la especie no aconteció.

i. Al tenor de lo expresado precedentemente, este tribunal considera que la referida resolución incurre en falta de motivación, ya que, por un lado, no fundamenta suficientemente la decisión que adopta, consistente en declarar inadmisible el recurso, al no considerarse las causales establecidas en el artículo 426 del Código Penal; y, por otro lado, falta de motivación al no pronunciarse mínimamente, con respecto a los derechos fundamentales invocados por el recurrente en su escrito del recurso. En tal virtud, a juicio de este tribunal, la Resolución núm. 3013-2013, violenta el artículo 69 de la Constitución, toda vez que las motivaciones de las sentencias es uno de los derechos y garantías que se derivan de dicho artículo.

j. En la especie, este tribunal constitucional ha sido apoderado de un recurso de revisión constitucional contra una decisión que ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, es decir firme, toda vez que la Resolución núm. 3013-2013, fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

k. Del análisis de los documentos depositados en el presente expediente, así como de la lectura de la resolución argüida, este tribunal verifica que la Suprema Corte de Justicia se limitó, pura y simplemente a declarar la inadmisibilidad del indicado recurso de casación fundamentada exclusivamente dentro de los límites que prescribe el artículo 426 del Código Procesal Penal, y el cual supedita la admisibilidad de este tipo de recurso en al menos uno de los cuatro supuestos consagrados en dicha norma, (ver Pág. 5, 4to.Atendido); y que a saber son los siguientes:

> *a.* Art. 426.- Motivos. *El recurso de casación procede exclusivamente por la inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenida en los pactos internacionales en materia de derechos humanos en los siguientes casos:*

1. Cuando en la sentencia de condena se impone una pena privativa de libertad mayor a diez años;
2. Cuando la sentencia de la Corte de Apelación sea contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal o de la Suprema Corte de Justicia
3. Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada;
4. Cuando están presentes los motivos del recurso de revisión.

l. Por esto, este tribunal entiende que la Suprema Corte de Justicia previo a la solución adoptada, en relación con la situación suscitada, la supraindicada resolución núm. 3013-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el seis (6) de agosto de dos mil trece (2013), se limitó a transcribir y citar textualmente los medios invocados por el hoy recurrente en su instancia contentiva del recurso, sin desarrollar ni referirse a los mismos y por otro lado, a trascribir el contenido de las disposiciones del artículo 426 del Código Procesal Penal, y sin explicación alguna concluyó al respecto que:

> *(...) la Corte a qua realizó una correcta aplicación del derecho al confirmar la decisión de primer grado, sin embargo es preciso resaltar que el presente memorial de casación presenta ambigüedades esenciales en su contenido, solicitando además como petitoria final la remisión a una Corte para una nueva valoración probatoria, lo que resulta improcedente, en ese sentido, el presente recurso deviene en inadmisible.*

m. Luego de un análisis exhaustivo de la resolución impugnada, marcada con el núm. 3013-2013, este tribunal constitucional considera que el contenido de su texto no explica cuáles son los motivos que indujeron a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia a considerar como no tipificados los supuestos previstos en el precitado artículo 426 del Código Procesal Penal.

n. En ese sentido, en relación con la falta de motivación de las decisiones judiciales, este tribunal decidió mediante Sentencia TC/0009/13, del once (11) de

febrero de dos mil trece (2013)[3], y reiterada en la Sentencia TC/0155/16[4]. siguiente:

> 1. *Que reviste gran importancia que los tribunales no se eximan de correlacionar los principios, reglas, normas y jurisprudencia, en general, con las premisas lógicas de cada fallo, para evitar la vulneración de la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación;*
> 2. *Que, para evitar la falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela efectiva al debido proceso, los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación; y*
> 3. *Que también deben correlacionar las premisas lógicas y base normativa de cada fallo con los principios, reglas, normas y jurisprudencia pertinentes, de forma que las motivaciones resulten expresas, claras y completas. (págs. 10-11).*

o. De los razonamientos argüidos precedentes, este tribunal discurre que concierne a los tribunales del orden judicial cumplir cabalmente con el deber de motivación de las sentencias como principio básico del derecho al debido proceso, cumplimiento que requiere, en virtud de lo establecido en su precitada sentencia TC/0009/13.

1. "Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones". Entrando al análisis del recurso de casación, la Suprema Corte de Justicia, luego de transcribir el contenido de los artículos 393, 399, 425, 426 y 427, del Código Procesal Penal, describe los medios promovidos por el recurrente y, sin realizar la debida correlación entre el plano normativo y las pretensiones de las partes, se pronuncia en torno a la inadmisibilidad del recurso, expresando que la

[3] este tribunal se ha referido en otros casos similares en la Sentencia TC/0009/13 del 11 de febrero de 2013, TC/0017/13 y TC/0351/14). y reiterada en la Sentencia TC/0384/15 del 15 de octubre 2015,
[4] del cuatro (4) del mes de mayo de dos mil dieciséis (2016).

Corte a qua realizó una correcta aplicación del derecho al confirmar la decisión de primer grado, sin embargo, y que el memorial de casación presenta ambigüedades en su contenido, solicitando, además, como petitoria final la remisión a una corte para una nueva valoración probatoria, lo que resulta improcedente; en ese sentido, el presente recurso deviene inadmisible, todo ello sin dar motivos que justifiquen el referido fallo, lo que a toda luz evidencia claramente, que no fue observado un orden lógico argumentativo que sustente la declaratoria de inadmisibilidad del referido recurso de casación.

2. "Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar". A criterio de este tribunal constitucional, este requisito no ha sido adecuadamente satisfecho, en razón de que la Suprema Corte de Justicia, no hizo una mínima descripción de las motivaciones contenidas en la sentencia recurrida en casación, que le permitiera ratificar, lo siguiente: "tal y como establece la corte a-qua las decisiones que declaran la extinción de la acción, no son susceptibles del recurso de apelación". De manera que no consta en la referida resolución núm. 3013-2013, las razones por las cuales la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia hace acopio del referido criterio, ni se vincula, de manera específica, el texto legal en base al cual declaró la inadmisibilidad del recurso.

3. "Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción" en lo cual ciertamente incurrió esa alta corte, al transcribir el contenido de los artículos 393, 399, 425, 426 y 427, del Código Procesal Penal, sin realizar la debida vinculación al caso concreto y ponderar los petitorios del recurrente.

4. "Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada." Este requisito tampoco fue observado por la referida alta corte, puesto que al reconocer expresamente que "la sentencia impugnada no contiene lo (sic) vicios alegados por el recurrente"

incurrió en valoraciones del fondo del recurso que más bien sustentarían su rechazo y no su inadmisibilidad. En ese sentido, la declaratoria de inadmisibilidad del citado recurso de casación, se traduce en un error procesal y una contradicción manifiesta, que afecta sustancialmente la motivación de la decisión objeto del presente recurso.

5. Como consecuencia del incumplimiento de los requisitos señalados precedentemente, lo decidido por el indicado tribunal tampoco satisface el deber de "asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida a la actividad jurisdiccional."

p. Conforme a lo esbozado en párrafos anteriores, este tribunal ha comprobado que ciertamente la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia no ha motivado adecuadamente la decisión objeto del presente recurso, lo que conlleva a vulnerar la tutela judicial efectiva y el debido proceso en perjuicio del recurrente consagrado en la Constitución. En tal virtud, procede acoger el presente recurso, anular la Resolución núm. 3013-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del seis (6) de agosto de dos mil trece (2013), y devolver el expediente a dicho tribunal, a fin de subsanar las vulneraciones expuestas, con estricto apego al criterio previamente establecido en esta sentencia, conforme establece el artículo 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, prevista en los acápites 9[5] y 10.[6]

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma de la magistrada Leyda Margarita Piña Medrano,

[5] "9. La decisión del Tribunal Constitucional que acogiere el recurso, anulará la sentencia objeto del mismo y devolverá el expediente a la secretaría del tribunal que la dictó".
[6] "10. El tribunal de envío conocerá nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma cuestionada por la vía difusa".

primera sustituta; en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figuran incorporados los votos disidentes de los magistrados Hermógenes Acosta de los Santos y Wilson S. Gómez Ramírez, así como el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano, así como el voto salvado del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury.

Por todas las razones, tanto de hecho como de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el recurrente señor, Christian St. Pierre contra la Resolución núm. 3013-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el seis (6) de agosto de dos mil trece (2013).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión constitucional y, en consecuencia, **ANULAR** la indicada resolución núm. 3013-2013.

TERCERO: ORDENAR el envío del expediente del caso a la Suprema Corte de Justicia para que se cumpla la preceptiva establecida en el numeral 10 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), y en ese sentido, se subsane la violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en que, con su falta de motivación, incurrió la Resolución núm. 3013-2013, en perjuicio del recurrente en revisión.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11.

QUINTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la Suprema Corte de Justicia, así como a la parte recurrente en revisión, señor Christian St. Pierre, y a la parte recurrida, señores Real Dionne, Vidal Pereyra y Stefanino Rossi y la Compañía Reyde Motors, S.A, y al procurador general de la República.

SEXTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a explicar las razones por las cuales no estamos de acuerdo con la decisión tomada por la mayoría de este tribunal constitucional.

Este voto disidente lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011). En el primero de los textos se establece lo siguiente: "(…) Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada"; y en el segundo que: "Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo

hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido".

1. En el presente caso, se trata de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Christian St. Pierre contra la Resolución núm. 3013-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el seis (6) de agosto de dos mil trece (2013).

2. En la presente sentencia, la mayoría de este tribunal constitucional decidió acoger el recurso anteriormente descrito, anular la sentencia recurrida y ordenar la remisión del expediente ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, decisión con la que no estamos de acuerdo, por las razones que expondremos en los párrafos que siguen.

3. La mayoría del tribunal considera que la referida resolución no fue debidamente motivada, bajo el entendido de que*:*

> *e. Este tribunal, al analizar la resolución recurrida, ha podido verificar que ciertamente la Suprema Corte de Justicia, al momento de revisar la sentencia dada por la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Puerto Plata, no proporcionó respuesta alguna, de los medios que invocó el hoy recurrente, como son contradicción o ilogicidad manifiestamente infundada, valoración de las pruebas obtenidas ilegalmente incorporadas con violación a los principios de las pruebas, violación a los artículos 69 numeral 8, 170 del Código Procesal Penal, 31,32,y 33 de la Ley núm. 479-08, falsa aplicación del artículo 408 del Código Penal dominicano.*
>
> *f. En efecto, de una minuciosa lectura de la resolución recurrida en revisión, este tribunal ha podido comprobar, que ciertamente la Suprema Corte de Justicia ha fundamentado la decisión vagamente, lo cual se puede claramente evidenciar cuando afirma en su último considerando,*

"que la Corte de Apelación hizo una correcta aplicación del derecho y que por tanto, no incurrió en ninguna de la violaciones argüidas por el recurrente", esto es, sin examinar en ninguno de los medios planteados por este; y que la propia decisión recoge los argumentos planteados por el recurrente, pero, a manera enunciativa. sin desarrollar ni contestar los mismos.

g. En la especie, luego de ponderar si la Resolución núm. 3013-2013, dictada por la Suprema Corte de Justicia, carece o no de una motivación suficiente, así como también si ha reñido con las normas procesales aplicables a la especie, esta sede constitucional estima, que real y efectivamente, no se ha realizado un análisis argumentativo adecuado y pertinente respondiendo en su cabalidad los medios sometidos a su escrutinio, así como la correlación de los textos legales aplicables al caso concreto.

h. Siendo así las cosas, este tribunal Constitucional entiende que la Suprema Corte de Justicia, mediante la resolución marcada con el número 3013-2013, hoy recurrida en revisión constitucional, vulneró derechos fundamentales al recurrente relativos a la falta de motivación. En ese sentido, tal y como alegó el recurrente en su instancia contentiva del presente recurso, y en consonancia con el artículo 24 de la Ley núm. 76-02, Código Procesal Penal dominicano, para que exista una verdadera motivación de la sentencia, es preciso que en ella se consigne, describa o reproduzca el contenido o dato probatorio de las pruebas en las cuales se asientan las conclusiones a que se llega, así como también su consideración debidamente razonada; de donde se infiere que ambos aspectos deben concurrir simultáneamente para que pueda considerarse que la sentencia se encuentra debida y suficientemente motivada, pues solamente así se satisfacen los presupuestos mínimos para verificar si el mecanismo de discernimiento utilizado por el juez para llegar a

determinada conclusión ha sido cumplido con respeto a las reglas de la sana crítica racional, lo que se equipara a decir que los jueces están obligados a motivar, en hecho y en derecho, sus decisiones, de manera clara, y precisa; lo que en el caso de la especie no aconteció.

i. Al tenor de lo expresado precedentemente, este tribunal considera que la referida resolución incurre en falta de motivación, ya que, por un lado, no fundamenta suficientemente la decisión que adopta, consistente en declarar inadmisible el recurso, al no considerarse las causales establecidas en el artículo 426 del Código Penal; y, por otro lado, falta de motivación al no pronunciarse mínimamente, con respecto a los derechos fundamentales invocados por el recurrente en su escrito del recurso. En tal virtud, a juicio de este tribunal, la Resolución núm. 3013-2013, violenta el artículo 69 de la Constitución, toda vez que las motivaciones de las sentencias es uno de los derechos y garantías que se derivan de dicho artículo.

l. Por esto, este tribunal entiende que la Suprema Corte de Justicia previo a la solución adoptada, en relación con la situación suscitada, la supraindicada resolución núm. 3013-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el seis (6) de agosto de dos mil trece (2013), se limitó a transcribir y citar textualmente los medios invocados por el hoy recurrente en su instancia contentiva del recurso, sin desarrollar ni referirse a los mismos y por otro lado, a trascribir el contenido de las disposiciones del artículo 426 del Código Procesal Penal, y sin explicación alguna concluyó al respecto que:

> *(...) la Corte a qua realizó una correcta aplicación del derecho al confirmar la decisión de primer grado, sin embargo es preciso resaltar que el presente memorial de casación presenta ambigüedades esenciales en su contenido, solicitando además como*

petitoria final la remisión a una Corte para una nueva valoración probatoria, lo que resulta improcedente, en ese sentido, el presente recurso deviene en inadmisible.

m. Luego de un análisis exhaustivo de la resolución impugnada, marcada con el núm. 3013-2013, este tribunal constitucional considera que el contenido de su texto no explica cuáles son los motivos que indujeron a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia a considerar como no tipificados los supuestos previstos en el precitado artículo 426 del Código Procesal Penal.

p. Conforme a lo esbozado en párrafos anteriores, este tribunal ha comprobado que ciertamente la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia no ha motivado adecuadamente la decisión objeto del presente recurso, lo que conlleva a vulnerar la tutela judicial efectiva y el debido proceso en perjuicio del recurrente consagrado en la Constitución. En tal virtud, procede acoger el presente recurso, anular la Resolución núm. 3013-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del seis (6) de agosto de dos mil trece (2013), y devolver el expediente a dicho tribunal, a fin de subsanar las vulneraciones expuestas, con estricto apego al criterio previamente establecido en esta sentencia, conforme establece el artículo 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, prevista en los acápites 9 y 10.

4. Para el magistrado que firma este voto disidente no es discutible la obligación de motivar la sentencia y el derecho que tienen las partes a que se les explique los motivos por los cuales se acoge o rechace una demanda o un recurso. Tampoco está en discusión para nosotros, lo relativo a que no basta la mera enunciación

genérica de los principios y lo relativo a la necesidad de que se desarrolle una exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho a aplicar. Sin embargo, a diferencia de lo que piensa la mayoría de este tribunal, consideramos que en el presente caso la sentencia recurrida está debidamente motivada.

5. Para determinar cuándo una sentencia está debidamente motivada hay que tener en cuenta que los niveles de motivación varían dependiendo de la complejidad del caso objeto de análisis, de los aspectos que se resuelvan, es decir, si se aborda o no el fondo; así como de la naturaleza del recurso que se conozca. En este sentido, el juez que resuelve el fondo de un asunto tiene la obligación de motivar más ampliamente que aquel que se limita a declarar inadmisible una demanda o un recurso, como ocurre en la especie. En esta última eventualidad es suficiente con explicar la existencia de la causal de inadmisibilidad. En este mismo orden, cuando se trate del recurso de casación, como ocurre en el presente caso, el análisis que hace el juez es de estricto derecho y, en tal sentido, la motivación difiere sustancialmente de aquella requerida para resolver cuestiones de hecho y de derecho al mismo tiempo.

6. En definitiva, lo que queremos resaltar es que la motivación de la sentencia objeto del recurso que nos ocupa hay que valorarla tomando en cuenta que el tribunal se limitó a declarar inadmisible un recurso de casación; de manera que la exigencia de la motivación no puede hacerse con el rigor aplicable a la sentencia que resuelve el fondo de la cuestión.

7. Entendemos que cuando la Suprema Corte de Justicia establece de manera clara y precisa que en la especie no están reunidos los elementos y exigencias de ley esta cumple con los presupuestos de motivación, esto queda evidenciado cuando el alto tribunal expresa:

Atendido, que el artículo 426 del Código Procesal Penal limita los fundamentos por los cuales la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia puede declarar la admisibilidad de los recursos de casación, al disponer que éste procede exclusivamente por la inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenidas en los pactos internacionales en materia de derechos humanos, en los siguientes casos: 1. Cuando en la sentencia de condena se impone una pena privativa de libertad mayor a diez años; 2. Cuando la sentencia de la Corte de Apelación sea contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal o de la Suprema Corte de Justicia; 3. Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada; 4. Cuando están presentes los motivos del recurso de revisión;

Atendido, que la Corte a qua realizó una correcta aplicación del derecho al confirmar la decisión de primer grado, sin embargo es preciso resaltar que el presente memorial de casación presenta ambigüedades esenciales en su contenido, solicitando además como petitoria final la remisión a una Corte para una nueva valoración probatoria, lo que resulta improcedente, en ese sentido, el presente recurso deviene en inadmisible.

8. Es obvio que el fallo judicial de que se trata está fundamentado y ciertamente existe la motivación exigible, concreta y necesaria para justificar la inadmisibilidad del recurso de casación de referencia.

Conclusión

Consideramos que la resolución recurrida en revisión constitucional contiene las motivaciones necesarias para justificar la declaratoria de inadmisibilidad y, en consecuencia, no existe violación a derechos o garantías fundamentales, por tanto,

el presente recurso debió ser admitido, en cuanto a la forma, y rechazado en cuanto al fondo.

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que expondremos a continuación:

1. En la especie, la parte recurrente, Christian St. Pierre, interpuso un recurso de revisión de decisión jurisdiccional contra la resolución número 3013-2013, dictada por las Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha seis (6) de agosto de dos mil trece (2013). El Tribunal Constitucional declaró admisible el recurso, lo acogió en cuanto al fondo, anuló la decisión atacada y ordenó el envío del expediente ante la Suprema Corte de Justicia, para que lo conozca conforme al artículo 54.10 de la ley número 137-11.

2. Estamos de acuerdo con que, en la especie, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional debe admitirse y acogerse en cuanto al fondo; sin embargo, no estamos de acuerdo con el manejo dado por la mayoría al contenido del artículo 53 de la ley número 137-11, para determinar la admisibilidad del recurso.

I. SOBRE EL ARTÍCULO 53.

3. El artículo 53 instaura un nuevo recurso, el de revisión de decisión jurisdiccional y, al hacerlo, establece también, los requisitos para su admisión.

A. Sobre el contenido del artículo 53.

4. Dicho texto reza: *"El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:*

> *1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.*
>
> *2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.*
>
> *3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:*
>
> *a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*
>
> *b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*
>
> *c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*
>
> *Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste*

considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones. "

5. Conviene detenerse en la redacción de estos párrafos. Todos se refieren a situaciones cumplidas, concretadas. No se trata, pues, de que, por ejemplo, en la causal segunda (53.2), el recurrente alegue que la decisión recurrida viola un precedente del Tribunal Constitucional, sino de que, efectivamente *"la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional"*. Ni de que, para poner otro ejemplo relativo a la causal tercera (53.3), el recurrente alegue la violación de un derecho fundamental, sino de que, efectivamente, *"se haya producido una violación de un derecho fundamental"*.

6. Según el texto, el punto de partida es que *"se haya producido una violación de un derecho fundamental"* (53.3) y, a continuación, en términos similares: *"Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado (...)"* (53.3.a); *"Que se hayan agotado todos los recursos disponibles (...) y que la violación no haya sido subsanada"* (53.3.b); y *"Que la violación al derecho fundamental sea imputable (...) con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo (...)"* [7] (53.3.c).

7. Resaltamos, en efecto, particularmente respecto del 53.3 y de sus literales, la coherencia de su redacción, o bien *"la lógica interna de la norma (...), la uniformidad y precisión en el uso del idioma"* [8] . Reconocemos que el suyo no es el caso *"criticable"* [9] de un texto que titubea *"entre el uso de uno y otro tiempo, combinando ambos en un mismo artículo sin ninguna razón aparente"* [10], sino el

[7] En este documento, todas las negritas y los subrayados son nuestros.
[8] Guzmán Ariza, Fabio J. *El lenguaje de la Constitución dominicana*, Academia Dominicana de la Lengua- Gaceta Judicial; Editora Corripio, Santo Domingo, 2012, pp. 22- 23.
[9] Guzmán Ariza, Fabio J., Op. cit., p. 77.
[10] Ibíd.

de uno que tiene lo que todo texto normativo debe tener: *"una estructura lógica y coherente que lo identifique como tal y que, al mismo tiempo, facilite su inteligibilidad"* [11] . Vista su claridad, es, pues, posible y pertinente hacer una interpretación literal del mismo.

8. Es conveniente establecer que este recurso ha sido *"diseñado en base al modelo del amparo constitucional español, y que la LOTCPC ha copiado casi literalmente de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional español"*[12]: nuestro artículo 53.3 procede del artículo 44 español [13] , mientras que el párrafo del artículo 53 procede del artículo 50 de la referida ley española[14].

B. Sobre la naturaleza del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, consagrado en el artículo 53.

9. Como hemos visto, el artículo 53 inicia estableciendo que: *"El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución <u>en los siguientes casos</u> (...)"*.

---

[11] Guzmán Ariza, Fabio J. Op. cit., p. 91.

[12] Jorge Prats, Eduardo. *Comentarios a la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales*. IUS NOVUM, Amigo del Hogar, 2011, p. 125. Dicha ley española fue modificada por la Ley No. 6/2007.

[13] Dice el artículo 44 español: *"1. Las violaciones de los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional, que tuvieran su origen inmediato y directo en un acto u omisión de un órgano judicial, podrán dar lugar a este recurso siempre que se cumplan los requisitos siguientes:*
"*a) <u>Que se hayan agotado</u> todos los medios de impugnación previstos por las normas procesales para el caso concreto dentro de la vía judicial*.
"*b) <u>Que la violación del derecho o libertad</u> sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano judicial con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso <u>en que aquellas se produjeron</u>, acerca de los que, en ningún caso, entrará a conocer el Tribunal Constitucional*.
"*c) <u>Que se haya denunciado</u> formalmente en el proceso, si hubo oportunidad, la vulneración del derecho constitucional tan pronto como, una vez conocida, hubiera lugar para ello*". (*Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Concordancias, comentarios y jurisprudencia*. Editora COLEX, España, segunda edición, 2008, p. 182)

[14] Dice el artículo 50.1.b) español: *"Que el contenido del recurso justifique una decisión sobre el fondo por parte del Tribunal en razón de su especial trascendencia constitucional, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación de la Constitución, para su aplicación o para su general eficacia, y para la determinación del contenido y alcance de los derechos fundamentales"*. (*Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Concordancias, comentarios y jurisprudencia*. Editora COLEX, España, segunda edición, 2008, pp. 277- 278).

10. Interesa detenernos en estas primeras líneas suyas, para derivar una primera cuestión: la facultad del Tribunal Constitucional para revisar decisiones es, de entrada, limitada, pues opera solamente en relación con aquellas que cumplan con tres requisitos, dos de carácter cualitativo –(i) que sea una decisión jurisdiccional; y (ii) que la decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada-, y otro de carácter temporal –(iii) que la decisión recurrida haya adquirido esta última calidad con posterioridad al 26 de enero del 2010-.

11. A pesar de que las disposiciones señaladas no parecen representar mayores dificultades en su aplicación, entendemos de suma importancia analizar el alcance de cada una, para determinar cuáles son los límites que el constituyente y el legislador han impuesto al Tribunal Constitucional con respecto a las decisiones que podrá revisar. Analizaremos únicamente los requisitos (ii) y (iii), relativos a la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, ya que para este caso en particular, por su obviedad, no es relevante el carácter de "*jurisdiccional*" de la decisión.

C. Un paréntesis necesario sobre la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, requerida para la admisión de los recursos de revisión de decisión jurisdiccional.

12. En cuanto al segundo requisito, referido en el precedente numeral 11 –que la decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada-, Froilán Tavares explica de manera extensa cuándo una decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada y, asimismo, cuándo adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En cuanto a la autoridad de cosa juzgada señala que "*mientras la sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías ordinarias de recurso, oposición o apelación, su autoridad de cosa juzgada es puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado*"[15].

[15] Tavares, Froilán. *Elementos de derecho procesal civil dominicano*; volumen II, octava edición, p. 444.

13. Posteriormente precisa que "*[c]uando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado, se dice que la sentencia ha "pasado en autoridad de cosa juzgada" o que ha "adquirido la autoridad de la cosa juzgada". **Cuando no es susceptible de ser impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es "irrevocable***" [16].

14. A forma de ejemplo señala que "*una sentencia contradictoria en primera instancia tiene inmediatamente autoridad de cosa juzgada, pasa en autoridad de cosa juzgada y **llega al mismo tiempo a ser irrevocable si no es objeto de apelación en el plazo correspondiente***"[17]. Asimismo dice que una sentencia "***llega a ser irrevocable cuando ya no puede ser impugnada por ninguna vía extraordinaria, o cuando éstas hayan sido ejercidas infructuosamente***"[18].

15. De igual forma pone el ejemplo de una sentencia dictada en única instancia en defecto y explica que "*una sentencia en defecto en única o última instancia, tiene de inmediato autoridad de cosa juzgada, pasa en fuerza de cosa juzgada cuando no es impugnada por oposición o cuando la oposición es desestimada, y **vendrá a ser irrevocable cuando los recursos extraordinarios hayan sido desestimados***" [19]

16. Tomando en cuenta todo lo anterior, debemos concluir que la calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por una sentencia, no implica necesariamente que esta haya sido dada por la Suprema Corte de Justicia. O bien, implica que una sentencia puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, aunque no haya sido emitida por la Suprema Corte de Justicia. De hecho, como se ha dicho, una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley, adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; asimismo, si se interpone uno de los recursos

[16] Ibíd.
[17] Tavares, Froilán. Op. cit., p. 445.
[18] Ibíd.
[19] Tavares, Froilán. Op. cit., p. 445.

extraordinarios que la ley disponga contra la misma y el recurso es desestimado, también la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

17. En este sentido, es fundamental subrayar, además, que el hecho de que una decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no implica que se hayan agotado todos los recursos jurisdiccionales disponibles. En realidad, se trata de dos conceptos distintos y con implicaciones diferentes.

18. En efecto, siempre conforme los términos de la Ley No. 137-11, el requisito de que se hayan agotado todos los recursos disponibles en el sistema legal es uno muy particular que solo aplica para aquellos recursos de revisión que se interpongan en virtud de la causal tercera establecida en el artículo 53 de la Ley No. 137-11 (artículo 53.3), es decir, en virtud de que se haya producido la violación de un derecho fundamental; y no aplica para las causales primera (artículo 53.1) ni segunda (artículo 53.2) de revisión de decisiones jurisdiccionales; por lo que de ninguna manera puede establecerse como un requisito de carácter general para todos los recursos de revisión de decisiones jurisdiccionales.

19. El tercer requisito, al que nos referimos también en el numeral 12 –que la decisión jurisdiccional haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al 26 de enero de 2010-, se encuentra contenido, como hemos visto, tanto en el artículo 277 de la Constitución como en la parte capital del artículo 53 de la Ley No. 137-11.

20. De la lectura de dichos artículos debemos entender que el requisito consiste en que la decisión **haya adquirido** la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al 26 de enero del 2010. Dichos textos, en efecto, no establecen que la decisión debe haber sido **dictada** luego de la fecha indicada, sino que la condición de autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada debe haber sido **adquirida** con posterioridad a esta fecha. ¿Cuál es la importancia de esta precisión?

21. Efectivamente, tan pronto una decisión definitiva es dictada por la Suprema Corte de Justicia adquiere inmediatamente la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; por lo cual, en ese escenario el momento en que se dicta la sentencia y el momento en el que la misma adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, es exactamente el mismo. No obstante, y como explicamos previamente, una decisión no adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada únicamente cuando es dictada por la Suprema Corte de Justicia, pues existen otros escenarios en los cuales una decisión puede adquirir dicha condición.

22. He ahí la importancia de identificar y distinguir estos dos conceptos, garantizando su correcta y justa aplicación. A forma de ejemplo, analicemos el caso de una decisión de apelación que haya sido dictada en diciembre de 2009, recurrida en casación en tiempo hábil y rechazado –este recurso- en el 2013. Si tomamos como referencia la fecha en que se dictó la decisión de apelación, entonces esta, que ya adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, no podría ser revisada por el Tribunal Constitucional, porque fue **dictada** antes de enero del 2010. Sin embargo, si nos suscribimos a la literalidad de los textos referidos y tomamos en cuenta el momento en que la decisión de apelación adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, que fue cuando la Suprema Corte de Justicia rechazó el recurso de casación, es decir, en el 2013, entonces vemos que se trata de una decisión de una Corte de Apelación que podría ser revisada por el Tribunal Constitucional, siempre que cumpla con los demás requisitos que veremos más adelante.

D. De vuelta con la naturaleza del recurso de revisión de decisión jurisdiccional.

23. Continuando con el análisis de la parte capital del artículo 53, la parte inicial del texto plantea que el recurso será posible *"en los siguientes casos"*, expresión que es obviamente excluyente en el sentido de que tal posibilidad recursiva sólo será posible en los casos que ella señala.

24. Este recurso es extraordinario, en razón de que no procede para plantear cualquier cuestión, sino única y exclusivamente aquellas dispuestas de manera expresa por dicho texto.

25. Este recurso es, además, subsidiario, en el caso particular de la causal tercera establecida en el artículo 53.3, la cual analizaremos posteriormente, en vista de que, como exige el artículo 53.3. a), el derecho fundamental vulnerado debe haberse incoado previamente en el proceso y, como plantea el 53.3.b), deben haberse agotado todos los recursos disponibles sin que la violación haya sido subsanada.

26. Y, sobre todo, este recurso *"es claramente un recurso excepcional"*[20] , porque en él no interesa *"ni debe interesar la disputa o conflicto que subyace al mismo, sino únicamente si en la resolución de dicho conflicto se han vulnerado o no derechos fundamentales. No es la administración de justicia lo que interesa, sino que no haya fallos en el procedimiento de administración de justicia en lo que a derechos fundamentales y libertades públicas se refiere*"[21]. Este recurso, en efecto, ha sido diseñado para ser interpuesto cuando "*falla la garantía de la protección de los derechos, para corregir los errores que se pueden cometer en el interior del sistema de protección de los derechos diseñado por el constituyente*"[22] .

27. Se trata de un recurso que, al tiempo de satisfacer determinadas necesidades del sistema de justicia -sobre todo las surgidas con la nueva estructura judicial e institucional prohijada por la Constitución de 2010, particularmente por la entrada a juego del Tribunal Constitucional y su rol como órgano de cierre del sistema de justicia-, garantiza su integridad y funcionalidad. Tal es la razón por la que, al tiempo de abrir esta posibilidad recursiva, la misma, conforme su naturaleza excepcional, queda sujeta a unas condiciones particularmente exigentes y rigurosas, excepcionales en el universo normativo de dicha ley.

[20] Jorge Prats, Eduardo Op. Cit., p. 125.
[21] Pérez Royo, Javier. *Curso de Derecho Constitucional*. En: Jorge Prats, Eduardo. Op. cit., pp. 126- 127.
[22] Pérez Royo, Javier. *Curso de Derecho Constitucional*. En: Jorge Prats, Eduardo. Op. cit., p. 126.

E. Sobre el sentido del artículo 53 y la naturaleza de su contenido.

28. Así, el artículo 53 establece, aparte de los requisitos de admisibilidad enunciados previamente, las causales por las que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional puede ser admitido. Estas son independientes entre sí; constituyen llaves que abren por separado la posibilidad de que una decisión sea revisada. Son tres:

29. La primera (53.1) es: *"Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza".*

30. La segunda (53.2) es: *"Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional".*

31. En virtud de que al Tribunal todavía no se le han presentado recursos de revisión de decisión jurisdiccional en esos dos escenarios y de que la especie se refiere a la causal establecida en el artículo 53.3, focalizaremos nuestra atención en esta última, que es: "*Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental".* Aquí, el requisito es que se haya producido la violación a un derecho fundamental. Así, antes de analizar si se cumplen con los supuestos a los que este numeral subordina la admisibilidad del recurso, es preciso verificar si, en efecto, se produjo una violación a un derecho fundamental.

32. Si se verifica que no se ha producido, no es necesario continuar analizando los requisitos siguientes y el Tribunal debe inadmitir el recurso. Como explicamos antes, no se trata de verificar que el recurrente *haya alegado la vulneración* de un derecho fundamental, sino de comprobar que, en efecto, se produjo la vulneración a un derecho fundamental. Tales son los términos del artículo 53, especialmente del 53.3; tal es, pues, el sentido que debe observar el Tribunal. Si el Tribunal se limitara a verificar que el recurrente haya alegado la violación de un derecho fundamental, el recurso sería admisible con mucha frecuencia, porque ésta es la

alegación que usualmente formulan los recurrentes para acceder al recurso. Tal situación contradiría gravemente el propósito y la naturaleza del recurso y convertiría a este recurso en uno ordinario.

33. Es discutible, ciertamente, que en fase de admisión se proceda a comprobar la vulneración del derecho. En este sentido, pensamos que, en todo caso, y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos, el Tribunal tiene, siempre conforme los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso, la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible. Lo que en ningún caso puede hacer el Tribunal es admitir un recurso por el simple hecho de que el recurrente "alega" que se le vulneró un derecho, porque, como indicamos previamente, esto haría que el recurso fuera admisible mucho más veces de lo que en realidad es necesario en la justicia constitucional, retrasando procesos en los que es necesario que el Tribunal se pronuncie para garantizar la supremacía de la Constitución y la protección de los derechos fundamentales vulnerados.

34. Si, por el contrario, el Tribunal comprueba que se produjo la violación a un derecho fundamental, tendrá, entonces, que proceder a verificar que ***"concurran y se cumplan todos y cada uno"*** -son los términos del 53.3- de los requisitos exigidos para esta causal; a saber:

35. *"a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma"*. En este sentido, el Tribunal tiene la obligación de verificar si el recurrente alegó la violación que hoy pretende subsanar en el momento en que tuvo conocimiento de la misma. Por tanto, tal y como indica la doctrina, no basta con que haya existido un proceso previo a la interposición del recurso, del que hayan conocido los tribunales ordinarios, sino que "*a estos se les ha tenido que dar la oportunidad efectiva de reparar la lesión de derechos denunciada, puesto que son*

los 'garantes naturales' de los derechos fundamentales" [23]. Si se comprueba que no se invocó, por mucho que se haya violado el derecho en cuestión, no se cumplirá este requisito y el Tribunal deberá inadmitir el recurso. Si, por el contrario, se verifica el cumplimiento de este requisito, el Tribunal deberá, entonces, pasar a comprobar el requisito siguiente.

36. *"b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada".* El Tribunal Constitucional español ha establecido que esta exigencia tiene por objeto permitir que los órganos jurisdiccionales puedan examinar y, en su caso, corregir la lesión del derecho fundamental. Y, en este sentido, ha precisado que no se trata de agotar "*todos los recursos imaginables en un examen de todo el ordenamiento procesal, sino aquellos que pueden conducir a remediar la lesión (...)".* [24]

37. Si se verifica que el recurrente no agotó los recursos disponibles, no se cumple este requisito, el recurso debe ser inadmitido y, como en el caso anterior, no es necesario continuar el análisis de los demás requisitos. Si, por el contrario, el Tribunal comprueba el cumplimiento de este requisito, debe continuar, entonces, con la verificación del siguiente. Como se aprecia, y ya habíamos adelantado, el agotamiento de los recursos disponibles no es un requisito general para todos los recursos de revisión que se interpongan por ante el Tribunal Constitucional, sino que es un requisito de admisibilidad para los recursos que se introducen por la causal tercera, establecida en el artículo 53.3, es decir, que "se haya producido la violación de un derecho fundamental".

38. En relación con este articulo 53.3.b), es preciso verificar dos situaciones: (i) si los recursos que existen dentro del sistema legal han sido agotados por el recurrente; y (ii) si, aun agotados dichos recursos, la violación no ha sido subsanada.

---

[23] Pérez Tremps, Pablo. *Los procesos constitucionales. La experiencia española*; PALESTRA, Perú, 2006, p. 125.
[24] STC, 2 de diciembre de 1982.

39. En este sentido, el requerimiento no se refiere a que la sentencia provenga como resultado del último recurso posible dentro del ordenamiento jurídico, sino que el recurrente haya agotado los recursos disponibles y que habiéndolos agotados, la violación persista. Por tanto, si, por ejemplo, la violación se produce por una actuación del tribunal de apelación, para que el recurso de revisión contra esa decisión sea admisible, el recurrente debe haber agotado previamente los demás recursos disponibles, en ese caso, el recurso de casación y que, además, la decisión de este último no haya subsanado la violación al derecho fundamental.

40. El tercer requisito que establece el artículo 53.3 es: *"Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar"*. Lo anterior significa "*que o bien en la sentencia recurrida en revisión se violó el derecho fundamental o bien en dicha sentencia no se corrigió la vulneración del derecho efectuada en otras instancias*" [25]. En otras palabras, este requisito se refiere a que el órgano que dictó la decisión recurrida sea el responsable de que se haya producido la violación, bien sea porque no la subsanó cuando se le presentó, o porque haya producido la vulneración directamente. Si el Tribunal comprueba que la violación no es imputable en los términos de la ley, el requisito no se cumple, el recurso debe ser inadmitido y, como en los casos anteriores, no es necesario continuar con la comprobación del requisito siguiente. Si, por el contrario, se verifica el cumplimiento de este requisito, esto, sin embargo, todavía no será suficiente para admitir el recurso y debe determinar, entonces, lo que ordena el párrafo del artículo 53.

41. El párrafo dice: "*La revisión por la causa prevista en el numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando este considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el*

[25] Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 128.

asunto planteado. El tribunal siempre deberá motivar sus decisiones". Este requisito *"confiere una gran discrecionalidad al Tribunal Constitucional a la hora de admitir la revisión"* [26] , si bien ella no puede asimilarse a la arbitrariedad.

42. En este sentido, la expresión *"sólo será admisible"*, lejos de establecer que tal es el único requisito de admisibilidad contenido en el artículo 53, confirma, por el contrario, que los requisitos que el mismo contiene se refieren a la admisión del recurso. El sentido de la expresión es que, aun satisfechos todos los anteriores requisitos de admisibilidad, el recurso *"sólo será admisible"* si se reúne, también, este último, el de la especial trascendencia o relevancia constitucional. O bien, que los anteriores requisitos de admisibilidad no son suficientes sin este último.

43. En efecto, no nos parece razonable pensar que la admisibilidad del recurso, a la que la Ley consagra un artículo completo –el 53-, y una actuación particular –prevista en el 54, como veremos más adelante-, esté referida únicamente, como han planteado algunos, a lo que establece el párrafo del artículo 53. Recordemos, en este sentido, que esta exigencia es la misma que la Ley hace en el artículo 100 para el recurso de revisión constitucional de amparo, en cuyo caso, sin embargo, no consagra un procedimiento particular para su admisibilidad, como sí hace respecto de este recurso, para el cual exige la comprobación de todos los requisitos establecidos en el 53.3, incluida, por supuesto, la especial trascendencia o relevancia constitucional.

44. El significado del párrafo del artículo 53 no pudo ser mejor explicado por el académico y ex Magistrado del Tribunal Constitucional español, Manuel Aragón Reyes: *"La vulneración de derechos ya no será suficiente, por sí sola, para otorgar **(y antes, admitir)** el amparo, sino sólo y exclusivamente si el caso posee esa 'especial trascendencia constitucional', cuya justificación 'expresa' (así debe interpretarse) es carga que, en la demanda, ha de soportar el recurrente (nuevo art. 49.1 LOTC), que habrá de entender, a partir de ahora, que no le bastará con*

[26] Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 129.

justificar que la vulneración de derechos se ha producido, sino que su amparo sólo será admitido si justifica suficientemente en la demanda la especial trascendencia constitucional del asunto y así es apreciada por el Tribunal Constitucional" [27] . De manera que si, finalmente, el Tribunal aprecia que se ha producido la violación a un derecho fundamental y que se cumplen cada uno de los requisitos del artículo 53.3, incluido su párrafo, procederá, entonces -y sólo entonces, vale subrayar-, a admitir el recurso y, consecuentemente, a pronunciarse sobre el fondo, en cuyo caso deberá acogerlo o rechazarlo. Si el recurso es acogido, el Tribunal revocará la sentencia recurrida; identificará los derechos vulnerados, su violación y establecerá su criterio al respecto; y, conforme los artículos 54.9 y 54.10 de la Ley No. 137-11, remitirá el asunto al tribunal que dictó la sentencia anulada para que conozca *"nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado"*. Si el recurso es rechazado, el Tribunal confirmará la sentencia recurrida.

45. En fin que en el orden previsto por el texto legal, siguiendo la lógica de su estructura, el Tribunal determina, primero, a cuál de los tres escenarios lo conduce el contenido del recurso. Colocado en el tercer escenario (53.3), procede entonces a verificar los requisitos cuyo cumplimiento se exige para entrar a este y, una vez en él, tomar las decisiones que correspondan.

46. No nos parece correcto operar en otro sentido. Determinar, por ejemplo, que se cumple lo dispuesto en el párrafo, respecto de la especial trascendencia y relevancia constitucional, sin antes haber establecido que se cumple *"la causa prevista en el numeral 3)"* -que *"se haya producido una violación de un derecho fundamental"*- a la que está referido y subordinado dicho párrafo.

[27] Aragón Reyes, Manuel. *La reforma de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional*; Revista Española de Derecho Constitucional, número 85, enero- abril 2009, p. 35. En la más reciente modificación a esta ley, en 2007, se estableció la obligación, a cargo del recurrente, de justificar expresamente la especial trascendencia y relevancia constitucional del asunto planteado.

47. Tampoco nos parece correcto verificar que se cumplen los literales a), b) y c) del numeral 3) sin que antes se compruebe el cumplimiento de lo que establece dicho numeral, es decir, que *"se haya producido la violación de un derecho fundamental"*.

48. Operar de esa manera no sólo contradice la lógica interna del texto legal sino que, además, por lo inútil, carece de sentido. En efecto, ¿qué sentido tiene comprobar la invocación previa, el agotamiento de los recursos disponibles y la imputabilidad al órgano si no comprueba antes que es cierto el objeto de la invocación, de los recursos y de la imputabilidad, es decir, que es veraz la violación reclamada?

49. Aparte el sentido que ha dado al artículo 53 -del que discrepamos en estas líneas-, la mayoría ha hecho dos reparos fundamentales a nuestra posición: uno, que los referidos requisitos no son de admisibilidad; y otro, que el Tribunal no puede verificar que se haya producido la violación de un derecho fundamental -conforme lo establece el 53.3-, por lo que es necesario subvertir la lógica del texto y verificar, entonces, sus requisitos [53.3.a), 53.3.b), 53.3c) y párrafo] antes que la causal a la que estos se subordinan. Ambos los veremos a continuación.

II. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN DE DECISIÓN JURISDICCIONAL.

50. Como hemos explicado, el artículo 53 consagra *"los presupuestos de admisibilidad"* [28] del recurso.

51. La admisibilidad de un recurso o de una acción está directamente relacionada con el cumplimiento de los requisitos que ha establecido el legislador para interponerlos.

[28] Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 122.

52. Conforme ha establecido el Tribunal Constitucional de Venezuela, la *"admisibilidad de la pretensión"*, se encuentra referida al cumplimiento de los requisitos legales (generalmente de orden público) que permitan su tramitación. Por interpretación en contrario, la *inadmisibilidad de la pretensión* se produce por la insatisfacción de esas exigencias que impiden la continuación del proceso, cuya implicación directa en el orden procesal lo estatuye como de orden público, lo cual impide que se declare la inadmisibilidad de la acción bajo un supuesto ajeno al establecido expresamente en la ley y esta declaratoria de inadmisibilidad no difiere (como en el caso de la admisibilidad), el análisis del fondo de lo pretendido, sino que lo impide.[29]

53. En todo caso, la admisibilidad es asunto fundamental. Más, en la jurisdicción de un Tribunal Constitucional, usualmente el órgano de cierre del sistema de justicia. Poco importa, en efecto, que los resultados concretos para quien interpone el recurso, sean prácticamente los mismos si el Tribunal lo inadmite, que si lo admite y lo rechaza. Es mucho más lo que está en juego: es el mandato de la ley, lo que en ningún caso es algo menor; es la funcionalidad del recurso mismo, el objeto para el que fue diseñado, el rol que tiene asignado; es la integridad de la jurisdicción en la que está previsto que opere dicho recurso; y es, con todo, la lógica de funcionamiento de todo el sistema.

54. Aunque con frecuencia no se reconozca, los usuarios del sistema de justicia –nos referimos específicamente a los abogados-, tienen la responsabilidad de contribuir, con sus actuaciones, a su mejor funcionamiento. Es claro, sin embargo, que en ningún caso pararán mientes para crear situaciones donde en realidad no las hay y acceder a cualquier jurisdicción a promover ante ellas cualquier tipo de recursos en defensa de sus particulares intereses.

55. Ante esta realidad -universal, no sólo dominicana-, los tribunales tienen la responsabilidad de evitar que tales actuaciones, ejercidas con absoluta libertad,

[29] Tribunal Supremo de Justicia. Sala Constitucional. Venezuela. Exp.- 03-1886.

puedan distorsionar el sistema o afectar su funcionamiento. La del Tribunal Constitucional es aún mayor.

56. Sobre la admisibilidad de este tipo de recursos, el Tribunal Constitucional de Perú ha explicado que *"el proceso de amparo en general y el amparo contra resoluciones judiciales en particular no pueden constituirse en mecanismos de articulación procesal de las partes, mediante los cuales se pretenda extender el debate de las cuestiones sustantivas y procesales ocurridas en un proceso anterior, sea éste de la naturaleza que fuere y que haya sido resuelto por los órganos jurisdiccionales ordinarios, pues no constituye un medio impugnatorio que continúe revisando una decisión que sea de exclusiva competencia de la jurisdicción ordinaria, facultad que constituye la materialización de la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional que la Constitución Política reconoce a este Poder del Estado; a menos que pueda constatarse un proceder manifiestamente irrazonable, que no es el caso.* ***Que el amparo contra resoluciones judiciales requiere como presupuestos procesales indispensables la constatación de un agravio manifiesto a los derechos fundamentales*** *de las personas que comprometa seriamente su contenido constitucionalmente protegido (RTC Nº 02363-2009-PA/TC); presupuesto básico sin el cual la demanda resulta improcedente*.[30]

57. En la raíz de todo esto se encuentra, también, la naturaleza del propio Tribunal Constitucional. Como ha señalado la doctrina, el Tribunal Constitucional no es una *"super casación"* de las resoluciones de los tribunales ordinarios, porque no es misión suya revisar la concepción jurídica causal de los fallos de los tribunales o examinar si se adecuan al derecho ordinario objetivo, formal o material; si bien corresponde al Tribunal Constitucional obligar a todos los poderes públicos a la más estricta observancia de los preceptos constitucionales y, en tal

[30] Tribunal Constitucional de Perú. RTC No. 03333-2011-PA/TC

virtud, revisar la aplicación o interpretación que los tribunales ordinarios han realizado de tales normas fundamentales.[31]

58. En efecto, *"el Tribunal Constitucional no puede convertirse en juez supremo de cualquier asunto, tanto por razones prácticas como institucionales. (...) El Tribunal Constitucional, aunque resulte difícil delimitar su ámbito material de actuación allí donde existe un recurso como el recurso de amparo, debe limitar su campo de actuación evitando la tentación de convertirse en un tribunal de justicia más, que revisa las decisiones de los demás órganos, centrándose sólo en aquellas cuestiones que posean mayor relevancia e interés constitucional y evitando innecesarias tensiones institucionales"* [32] .

59. En todo esto va, además, la *"seguridad jurídica"* que supone la *"autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada"* de una decisión para las partes envueltas en un proceso, de modo que, terminado un caso conforme las posibilidades que provee la legislación, éste no pueda ser revisado sino en casos muy excepcionales.

60. En este sentido, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en que permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo, a los fines de cumplir con su función de salvaguardar los derechos fundamentales que sean violados en el marco de un proceso jurisdiccional ordinario. Pero, eso sólo puede ocurrir, como hemos visto, en los muy específicos y excepcionales casos señalados. Esta es, en efecto, una posibilidad que no puede estar -y no está- abierta para todos los casos, sino sólo para aquellos que, superados los rigurosos filtros que la ley impone, puedan acceder a este recurso, ser admitidos por el Tribunal Constitucional y, consecuentemente, ser conocidos y decididos por éste.

[31] Martínez Pardo, Vicente José. *El recurso de amparo constitucional: consideraciones generales*. [En línea] Disponible en: www.enj.org. Consultado el 15 de mayo de 2013.
[32] Pérez Tremps, Pablo. *Los procesos constitucionales. La experiencia española*; PALESTRA, Perú, 2006, pp. 155- 156.

61. Es lo que ocurre con el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, cuyas condiciones de admisibilidad son establecidas por el artículo 53 y, por cierto, confirmadas por el artículo 54 de la misma ley.

A. Sobre el artículo 54 de la Ley No. 137-11.

62. El artículo 54 establece el procedimiento que rige el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que incluye aspectos de admisibilidad que el Tribunal tiene que evaluar y respecto de ellos decidir.

63. El texto establece, incluso, una fase primera para la admisión y una posterior para la decisión del recurso, conforme los términos:

63.1 Del artículo 54.5, que reza: *"El Tribunal Constitucional tendrá un plazo no mayor de treinta días, a partir de la fecha de la recepción del expediente, para decidir sobre la admisibilidad del recurso. En caso de que decida admitirlo deberá motivar su decisión."*

63.2. Del artículo 54.6, que establece que la admisibilidad será decidida *"en Cámara de Consejo, sin necesidad de celebrar audiencia"*. Y

63.3. Del artículo 54.7, que dice: "*La sentencia de revisión será dictada por el Tribunal Constitucional en un plazo no mayor de noventa días contados a partir de la fecha de la decisión sobre la admisibilidad del recurso."*

64. En relación con la segunda fase, conviene retener lo que establecen:

64.1. El artículo 54.8, que expresa: "*La decisión del Tribunal Constitucional que acogiere el recurso, anulará la sentencia objeto del mismo y devolverá el expediente a la secretaría del tribunal que la dictó."* Y

64.2. El artículo 54.10, que dice: *"El tribunal de envío conocerá nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado o a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma cuestionada por la vía difusa."*

65. Sin embargo, el Tribunal decidió tomar ambas en una sola sentencia, en cuya estructura atiende y resuelve, primero, la admisibilidad del recurso y, luego, el fondo del mismo. Tal fue el contenido de su decisión en la sentencia TC/0038/12 del trece de septiembre de dos mil doce. En esta, el Tribunal reconoció que *"debe emitir dos decisiones, una para decidir sobre la admisibilidad o no del recurso, y la otra, en el caso de que sea admisible, para decidir sobre el fondo de la revisión constitucional de la sentencia"*; y, en aplicación de los principios de celeridad, de economía procesal y de efectividad, resolvió decidir *"la admisibilidad y el fondo del recurso mediante una sola decisión"*.

66. Precisamente, el hecho de que el legislador haya contemplado la necesidad de dos sentencias, una de admisibilidad y otra de fondo, evidencia la importancia de la fase de admisibilidad y, consecuentemente, la necesidad de que el Tribunal pondere y analice a fondo los requisitos o filtros creados por el legislador para admitir dicho recurso.

67. Así, conviene destacar que la salida del recurso –una decisión *"en relación del derecho fundamental violado"* (54.10)- es coherente con la entrada al mismo –que *"se haya producido una violación de un derecho fundamental"* (53.3)-. Verificada esta última para la admisión del recurso, como planteamos, su decisión conduce a la única solución posible, la fijación del criterio del Tribunal con respecto a la vulneración previamente identificada, en la que deberá establecer los lineamientos a ser seguidos por el tribunal del cual emanó la decisión inicialmente, para emitir su nueva decisión, conforme los artículos 54.9 y 54.10 ,así como todos los demás tribunales del país, para la interpretación, aplicación y protección del derecho en cuestión.

B. Sobre el tratamiento dado por el Tribunal Constitucional dominicano al artículo 53.

68. Conviene, por supuesto, revisar el tratamiento que ha dado el Tribunal Constitucional dominicano a este recurso.

69. Se puede apreciar que la posición que sustentamos en este voto no es nueva para el Tribunal, por cuanto éste la había tomado, no en una sino en varias ocasiones. En efecto:

69.1: En su sentencia TC/0057/12 declaró inadmisible el recurso, fundado en que no se cumplía con el requisito c) del 53.3, toda vez que "***la aplicación, en la especie, de la norma precedentemente descrita ha sido apegada a lo dispuesto por el legislador y, en consecuencia, no es imputable a la Suprema Corte de Justicia*** *la comisión de una acción o una omisión cuya consecuencia haya sido la violación de un derecho fundamental"*.

69.2: Asimismo, en su sentencia TC/0064/12 declaró inadmisible el recurso, en virtud de que "el pedimento ***no es un fundamento que tenga la trascendencia y la relevancia*** constitucional suficientes, ***al no constituir violación a algún derecho tutelado por este tribunal***" . Es decir, no hay violación a derecho fundamental ni, consecuentemente, relevancia o trascendencia constitucional, por lo que se inadmite el recurso.

69.3: De igual manera, en su sentencia TC/0065/12, declaró inadmisible el recurso debido a que "*en la especie ha quedado comprobado la no vulneración del derecho de propiedad alegado por las recurrentes, y al no existir la conculcación al derecho fundamental invocado, el presente recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales deviene en inadmisible*".

69.4: También, el Tribunal en su sentencia TC/0001/13 declaró inadmisible el recurso porque dicho caso no tenía "*especial trascendencia o relevancia constitucional, en razón de que el tribunal que dictó la sentencia recurrida se limitó a declarar la perención de un recurso de casación (...)*", y por tanto "*no se suscitó ninguna discusión relacionada a la protección de los derechos fundamentales*". Y

69.5: Igualmente, en su sentencia TC/0069/13, declaró inadmisible el recurso, fundado en que en ese caso *"no existe la posibilidad de vulnerar derechos fundamentales, y por tanto el recurso (...) no cumple con los supuestos de las decisiones jurisdiccionales a las que se contrae el artículo 53"*.

69.6: Más recientemente, en su sentencia TC/0121/13 estableció que "al no constituir la omisión de estatuir un error puramente material, *no se verifica violación alguna a los derechos fundamentales de los recurrentes* (…). En consecuencia, la interposición por parte de los recurrentes de la revisión constitucional en la especie no cumple con la normativa prevista en el citado artículo 53.3 de la Ley No. 137-11, *por lo que procede inadmitir el recurso que nos ocupa*".

70. Hay que decir, sin embargo, que, junto a lo anterior, el Tribunal ha dado un tratamiento diferente a la admisibilidad del recurso en muchos otros casos, por lo hay que reconocer que, si a precedentes vamos, el Tribunal los tiene en ambos sentidos.

71. Conviene retener, en todo caso, que muchos de los recursos que el Tribunal ha admitido, han sido rechazados por no cumplir con lo que el 53.3 establece, es decir, que *"se haya producido la violación de un derecho fundamental"*.

III. EL QUID DE LA PROHIBICIÓN DE REVISAR LOS HECHOS EN LOS RECURSOS DE REVISION DE DECISION JURISDICCIONAL.

72. Como avanzamos, una de las razones que ha guiado a la mayoría en esta decisión se desprende de la prohibición de revisar los hechos, consagrada en el artículo 53.3.c). Nos parece, sin embargo, que esta no es bien entendida.

73. Se ha dicho, en efecto, que el Tribunal no puede verificar la violación de un derecho fundamental, como exige el 53.3, porque no puede revisar los hechos, como consagra el 53.3.c).

74. Resulta interesante, por cierto, notar que este planteamiento no cuestiona la pertinencia de comprobar, a la entrada del recurso, que *"se haya producido una violación de un derecho fundamental"*, sino que se resigna ante la supuesta imposibilidad de hacerlo.

75. Resulta igualmente interesante -y hasta curioso- apreciar que, sin que se aporte alguna explicación razonable, tal imposibilidad no se considere para verificar, también a la entrada del recurso, la invocación previa de la vulneración reclamada, ni para comprobar el agotamiento previo de todos los recursos disponibles sin que la violación haya sido subsanada, ni para establecer la imputabilidad inmediata y directa al órgano jurisdiccional del que proviene la decisión recurrida.

76. En relación con esto último, sin embargo, precisamos que, por ejemplo, la comprobación de que el derecho de defensa, cuya vulneración usualmente sirve de base a este recurso, no se ha producido en vista de que la recurrente participó en el proceso y defendió sus intereses, en nada se diferencia de la comprobación de que el derecho vulnerado se invocó previamente en el proceso ni de la comprobación de los otros dos requisitos del 53.3. Cada una de estas actuaciones se relaciona de la misma forma con los hechos. Ninguna de aquellas implica la revisión de estos. Y lo mismo, pues, debería considerarse a la hora de comprobar que *"se haya producido una violación de un derecho fundamental"*

77. En todo caso, como ya avanzamos y demostraremos en estas líneas, esa imposibilidad no es tal, es una imposibilidad mal entendida.

78. Por supuesto que el Tribunal no puede revisar los hechos contenidos en el recurso. Pero no es eso lo que está en juego aquí. Lo que está en juego, como en otros aspectos de este artículo 53, es lo que se aprehende de esa norma, en este caso lo que se entiende por revisar los hechos.

79. La imposibilidad de revisar los hechos es coherente con la naturaleza del recurso. Se trata de un recurso excepcional y, en tal virtud, no es *"un recurso universal de casación"* [33] ni, como ha dicho el Tribunal Constitucional español, *"una tercera instancia"* [34] ni *"una instancia judicial revisora"* [35] . Este recurso, en efecto, *"no ha sido instituido para asegurar la adecuación de las resoluciones judiciales a la realidad de los hechos o a la idea que acerca de estos tengan las partes"* [36] . Hacerlo sería anacrónico pues conllevaría que *"los ámbitos constitucionalmente reservados al Poder Judicial, de una parte, y al TC, de la otra, quedarían difuminados"* [37] .

80. En este sentido, el Tribunal Constitucional español ha rechazado la *"constante pretensión"* [38] de que mediante este recurso se revisen íntegramente los procesos *"penetrando en el examen, resultado y valoración de las pruebas practicadas y justeza o error del derecho aplicado y de las conclusiones alcanzadas en las sentencias allí dictadas, erigiendo esta vía del amparo constitucional en una auténtica superinstancia, si no en una nueva casación o revisión."* [39]

---

[33] Fernández Farreres, Germán. *El Recurso de Amparo según la Jurisprudencia Constitucional;* Marcial Pons, Madrid, 1994, p. 35.
[34] *Ley Orgánica del Tribunal Constitucional*. Editora COLEX, segunda edición, 2008, España, p. 221.
[35] Ibíd.
[36] *Ley Orgánica del Tribunal Constitucional*. Op. cit., p. 231.
[37] Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 310.
[38] STC 105/83, 23 de noviembre de 1983. En: Portero Molina, José Antonio. *Constitución y jurisprudencia constitucional*; séptima edición corregida y aumentada con jurisprudencia, Tirant lo Blanch, Valencia, 2012, p. 477.
[39] Ibíd.

81. Así, ha reiterado la alta corte española que, en realidad, *"en esta clase de recursos la función del T.C. se limitará a concretar si se han violado o no los derechos o libertades del demandante, preservándolos o restableciéndolos, más absteniéndose de cualquier otra consideración sobre la actuación de los órganos jurisdiccionales (...), porque (...) en el amparo constitucional no pueden hacerse valer otras pretensiones que las dirigidas a restablecer o preservar los derechos o libertades por razón de las cuales se formuló el recurso."* [40]

82. Ha reiterado, asimismo: "*La justicia constitucional de amparo no es, en modo alguno, una instancia de revisión y por ello no es la actuación global de un determinado órgano judicial en un determinado proceso objetivada en una Sentencia también determinada lo que constituye el objeto del proceso de amparo constitucional, sino tan solo aquellas violaciones de derechos y libertades que tengan 'su origen inmediato y directo en un acto u omisión de un órgano jurisdiccional' (art. 44.1 de la LOTC). Es más: tales posibles violaciones han de ser enjuiciadas 'con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que aquellas se produjeron acerca de los que, en ningún caso, entrará a conocer el Tribunal Constitucional"* [41] .

83. Como se aprecia, el sentido de la expresión *"con independencia de los hechos"* es que, separadamente de los hechos que explican el proceso, el Tribunal se limitará a verificar que se ha producido la violación de un derecho fundamental y que ella es imputable al órgano judicial del que proviene la sentencia recurrida, sea porque la generó o sea porque no la subsanó. Así, *"con independencia de los hechos"*, de ninguna manera significa que el Tribunal ha de operar de espalda a los hechos, sino que, de frente a ellos, focaliza su actuación en lo relativo a la vulneración de derechos fundamentales que se le presenta en el recurso.

---

[40] Ibíd.

[41] ATC 110/81. En: Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 312. Precisa este autor: *"El ATC 110/81, f.j.1, entre los primeros pronunciamientos sobre esta cuestión (con posterioridad, entre otros muchos, AATC 119/83, 359/83, 595/83, 20/84, 178/85, etc.)…".*

84. El quid de la prohibición de revisar los hechos está en que el Tribunal, en el marco del recurso, tiene que asumir –y asume- como veraces y válidos "*los hechos inequívocamente declarados*"[42] en las sentencias recurridas mediante el recurso. El Tribunal tiene que partir –y parte- de unos hechos que le son dados y que no puede revisar, no puede modificar.

85. En este sentido, el órgano de cierre de la justicia española ha subrayado que no es atribución suya la de *"revisar los hechos declarados probados y el derecho aplicado en la resolución judicial impugnada"* [43] , sino que, por el contrario, está obligado a "*partir de los hechos que dieron lugar al proceso declarados probados por las Sentencias impugnadas (...)"* [44] .

86. Como ha dicho Pérez Tremps, *"el recurso de amparo es un recurso donde no se debate sobre elementos fácticos sino sólo sobre cuestiones jurídicas, por más que estas se proyecten siempre sobre hechos. Por tanto, casi en la totalidad de las ocasiones, todo el sustrato fáctico del recurso de amparo viene predeterminado en la vía judicial previa, sin que pueda revisarse en amparo (...), de forma que, constando en las actuaciones, no procederá realizar prueba alguna"* [45] .

87. Y en otra parte, aún más claramente, ha dicho el destacado jurista español: *"en los recursos de amparo contra actos y decisiones judiciales (...), el Tribunal Constitucional ejerce un control de tipo casacional puesto que no hay identidad de objeto entre el proceso judicial y el recurso de amparo, sino sólo una revisión de aquel en lo que atañe al respecto a los derechos fundamentales"* [46] .

88. Sin embargo, la prohibición de revisar los hechos no puede implicar –y no implica- vendar los ojos del Tribunal a la hora de resolver el recurso. Tal no es, ni

[42] Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 184.
[43] Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 183.
[44] STC 2/82. En: Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 159.
[45] Pérez Tremps, Pablo. *El recurso de amparo*; Tirant lo Blanch, Valencia, 2004, p. 285.
[46] Pérez Tremps, Pablo. *El recurso de amparo.* Op. cit., p. 300.

puede ser, el sentido de la norma. Si así fuera, el Tribunal tendría, entonces, que renunciar a las comprobaciones que manda el artículo 53.3, y resignar, por tanto, el cumplimiento de este requisito. El Tribunal quedaría en la anacrónica situación de no poder cumplir lo que la ley le exige y no poder ejercer *"el control constitucional de las resoluciones impugnadas en sede de garantía de los derechos fundamentales"* [47] .

89. En relación con esto, es ineludible retener que, como también ha dicho el Tribunal Constitucional español, *"la prohibición de 'conocer' de los hechos concierne a la acepción técnico- procesal de este vocablo que alude a la atribución de competencia. No se trata de prohibición de conocimiento en el sentido de ilustración o análisis reflexivo de los antecedentes que puede resultar positivo e incluso necesario para fundar la resolución"* [48] *;* precisión que ha sido reiterada en STC 62/82 y STC 47/85 y en otras decisiones y que *"resulta capital, por cuanto supone que el TC no puede revisar los hechos de los que ha conocido el órgano judicial tal como los mismos han quedado fijados definitivamente en el correspondiente proceso. Es decir, como se ha señalado en diferentes ocasiones (SSTC 54/84, 38/85, etc.), la eficacia del recurso de amparo se hace depender de la base o apoyo que supone el respeto a los hechos que se hayan declarado probados por los Tribunales ordinarios (...)"* [49] .

90. Al respecto, Pérez Tremps es claro nuevamente, cuando afirma que *"una cosa es que el Tribunal Constitucional deba abstenerse de volver a determinar los aspectos fácticos, ya fijados por los Tribunales ordinarios, o de revisar esa fijación, y otra es que esos aspectos* fácticos *no sean relevantes en el recurso de amparo para concluir si ha existido o no lesión de derechos, pudiéndose, pues, valorar desde esta estricta perspectiva jurídica. Dicho de otra manera, el que no puedan modificarse los hechos declarados probados por los jueces y tribunales es diferente de que no pueda modificarse la valoración jurídica de esos hechos,*

[47] STC 143/91. En: Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 184.
[48] STC 46/82. En: Fernández Ferreres, Germán. Op. Cit., p. 183
[49] STC 46/82. En: Fernández Ferreres, Germán. Op. Cit., p. 183.

valoración que está, en la mayor parte de los casos, en la base misma de la petición de amparo" [50] .

91. Como se aprecia, lo que no puede hacer el Tribunal es "*revisar los hechos declarados probados por el Juez ordinario, en lo que toca a la existencia misma de tales hechos"* [51] . O bien, lo que se prohíbe "*a este Tribunal es que entre a conocer de los 'hechos que dieron lugar al proceso' cuando la violación del derecho fundamental, cometido por el órgano judicial, lo sea 'con independencia de tales hechos' o, lo que es lo mismo, lo que veda dicho precepto es el conocimiento de los hechos que sustancian una pretensión ordinaria (penal, civil o administrativa), que pudiera estar en conexión con una pretensión de amparo, nacida como consecuencia de una violación por el órgano judicial de un derecho fundamental; debiendo este Tribunal limitar, en tal caso, su examen a los hechos que fundamentan esta última pretensión constitucional"* [52] .

92. En fin, que una cosa es mirar los hechos y otra, sustancialmente diferente, es revisarlos. Y es esto último lo que se prohíbe hacer al Tribunal Constitucional. En este sentido, el Tribunal Constitucional puede mirar los hechos y, desde esa mirada, realizar las comprobaciones que sean pertinentes -entre ellas, la fundamental de que se haya producido una violación de un derecho fundamental-.

93. Todo esto adquiere mayor relevancia, cuando se atiende la clara indicación de la realidad: tal como ha ocurrido en España -según ha revelado el ex Magistrado del Tribunal Constitucional español, Pablo Pérez Tremps-, también en nuestro país, las violaciones a derechos fundamentales reclamadas en el marco de estos recursos son usualmente procesales [53], cuya comprobación es objetiva y supone un riesgo

[50] Pérez Tremps, Pablo. *El recurso de amparo*. Op. cit., p. 301.
[51] STC 50/91. En: Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 186.
[52] STC 59/90. En: Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 185.
[53] Es eso, justamente, lo que se aprecia al analizar los recursos de revisión de decisión jurisdiccional interpuestos ante el Tribunal Constitucional dominicano: de sesenta y ocho (68) analizados al nueve (9) de junio del año dos mil catorce (2014), en cincuenta y cinco (55) lo que se invoca es la violación de la tutela judicial efectiva y del debido proceso.

mínimo, por no decir inexistente, de que el Tribunal violente los límites y pase a revisar los hechos.

94. Así, la imposibilidad de revisar los hechos es una norma mal entendida que ha conducido a una conclusión equivocada -la imposibilidad de verificar la violación de un derecho fundamental a la entrada del recurso- y, consecuentemente, a desvirtuar sus requisitos de admisibilidad.

IV. SOBRE EL CASO CONCRETO.

95. En la especie, la parte recurrente en su recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional hace alusión a que la resolución número 3013-2013, dictada el seis (6) de agosto de dos mil trece (2013), violenta sus derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso, ocasionado por la falta de motivación de la resolución recurrida.

96. Al respecto, el Tribunal Constitucional considera que ciertamente el contenido de la sentencia recurrida no explica cuáles son los motivos que indujeron a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia a declarar inadmisible el recurso de casación, y sostiene que al recurrente, Christian St. Pierre, efectivamente, le fueron violados tales derechos fundamentales, en vista de que:

> *"Este Tribunal al analizar la Resolusión recurrida, ha podido verificar que ciertamente la Suprema Corte de Justicia, al momento de revisar la sentencia dada por la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Puerto Plata, no proporcionó respuesta alguna, de los medios que invocó el hoy recurrente, como son, contradicción o ilogicidad manifiestamente infundada, valoración de las pruebas obtenidas ilegalmente incorporada con violación a los principios de las pruebas, violación a los artículos 69 numeral 8, 170 del Código Procesal Penal, 31,32,y 33 de la Ley 479-08, falsa aplicación del artículo 408 del Código Penal Dominicano."*

"En la especie, luego de ponderar si la Resolución No.3013-2013 dictada por la Suprema Corte de Justicia carece o no de una motivación suficiente, así como también si ha reñido con las normas procesales aplicables a la especie, esta sede constitucional estima, que real y efectivamente no se ha realizado un análisis argumentativo adecuado y pertinente respondiendo en su cabalidad los medios sometidos a su escrutinio, así como la correlación de los textos legales aplicables al caso concreto."

"Al tenor de lo expresado precedentemente, este tribunal considera que la referida Resolusión incurre en falta de motivación ya que por un lado no fundamenta suficientemente la decisión que adopta, consistente en declarar inadmisible el recurso, al no considerarse las causales establecidas en el artículo 426 del Código Penal; y, por otro lado, falta de motivación al no pronunciarse mínimamente, con respecto a los derechos fundamentales invocados por el recurrente en su escrito del recurso. En tal virtud, a juicio de este Tribunal, la Resolución No. 3013-2013, violenta el artículo 69 de la Constitución, toda vez que las motivaciones de las sentencias es uno de los derechos y garantías que se derivan del artículo 69 de la Constitución."

"Conforme a lo esbozado en párrafos anteriores, este Tribunal ha comprobado que ciertamente la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia no ha motivado adecuadamente la decisión objeto del presente recurso, lo que conlleva a vulnerar la tutela judicial efectiva y el debido proceso en perjuicio del recurrente consagrado en la Constitución. En tal virtud, procede acoger el presente recurso, anular la Resolución No.3013-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de fecha seis (6) de agosto del año dos mil trece (2013), y devolver el expediente a dicho tribunal a fin de subsanar las vulneraciones previamente expuestas, con estricto apego al criterio previamente establecido en esta sentencia, conforme establece el artículo 54 de la ley

núm.137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales prevista en los acápites 9 y 10."

97. Asentimos con la solución dada por la mayoría al recurso interpuesto; Sin embargo, nuestro salvamento va orientado a que no compartimos el manejo que le ha dado el Pleno del Tribunal Constitucional al artículo 53.3 de la ley número 137-11, para declarar admisible el recurso.

98. En el análisis de la admisibilidad del recurso, la mayoría del Pleno del Tribunal Constitucional indicó que se satisfizo el requisito establecido en la parte capital del artículo 53.3 de la ley número 137-11, en cuanto a que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, fundamentado en la causal de violación de un derecho fundamental, superó dicho estadio de admisibilidad en el momento en que invocó la violación a sus derechos fundamentales.

99. Discrepamos de tal postura puesto que, tal y como hemos explicado previamente, de conformidad con las disposiciones del artículo 53.3 de la ley número 137-11, el Tribunal Constitucional en los casos que admita el recurso debe fundamentarse en la comprobación de las violaciones invocadas o de la existencia de indicios de violación, no así en la mera alegación o denuncia de tal violación.

100. En este sentido, en todo caso, y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos, el Tribunal tiene, siempre conforme los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso, la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible.

101. Lo que en ningún caso puede hacer el Tribunal es dar como válido para superar el estadio del artículo 53.3 que el recurrente se limite simplemente a "alegar, indicar o referir" que se le vulneró un derecho, porque, como indicamos

previamente, esto haría que el recurso fuera admisible muchas más veces de las que en realidad es necesario en la justicia constitucional, retrasando procesos en los que es ineludible que el Tribunal se pronuncie para garantizar la supremacía de la Constitución y la protección de los derechos fundamentales vulnerados.

102. Enfatizamos que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es un recurso excepcional y extraordinario que debe pasar por un filtro para poder ser admitido. Por tanto, la evaluación exhaustiva de estos requisitos es imprescindible para el buen funcionamiento de esta figura procesal constitucional.

103. En el presente caso, la mayoría del Pleno del Tribunal Constitucional, para indicar que el recurso es admisible se basó en que la parte recurrente fundamentó los motivos de su recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional en la violación de sus derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso con relación a la motivación de las decisiones judiciales, lo cual no se puede advertir de la decisión recurrida. Sin embargo, entendemos que el Tribunal Constitucional debió aclarar que todo recurrente no sólo debe limitarse a invocar la violación a sus derechos fundamentales, sino que debe demostrarla, o, al menos, que había un indicio de ella, para así, de ser procedente, evaluar los demás requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 53.3 de la ley número 137-11.

104. Por todo lo anterior, y aunque estamos de acuerdo con la decisión de admitir el recurso, acogerlo en cuanto al fondo, anular la decisión jurisdiccional impugnada y remitir el caso a la Suprema Corte de Justicia, para que conozca del caso en apego al criterio del Tribunal Constitucional; entendemos que en este caso el Tribunal Constitucional debió evaluar los presupuestos de admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional establecida en el artículo 53 de la Ley No. 137-11, en los términos que hemos expuesto en los párrafos precedentes y a partir de esto decidir en cuanto a la admisibilidad del recurso.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO WILSON S. GOMEZ RAMIREZ

Con el debido respeto al criterio de la mayoría de los integrantes del Pleno de este tribunal expuesto en esta decisión y de conformidad con la opinión que mantuvimos en ocasión de las deliberaciones que este caso produjo, haremos constar un voto disidente al respecto, en virtud de lo previsto en los artículos 186 de la Constitución de la República y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

En ese orden, el artículo 186 del texto sustantivo precisa: "Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada".

Por su parte, la referida ley núm. 137-11, expresa en el precepto indicado: "Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido".

I. ANTECEDENTES

1.1 En la especie, se hace el abordaje de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Christian St. Pierre contra la Resolución núm. 3013-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el seis (6) de agosto de dos mil trece (2013).

1.2 El Pleno del Tribunal Constitucional es de opinión que la Resolución núm. 3013-2013, que fuera emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, no se acogió al mandato jurídico de sustentar la misma en motivos suficientes,

apartándose con ello del deber de motivación que le impone la aplicación del mejor derecho.

1.3 Al respecto precisó lo siguiente:

> *(…) El caso en cuestión trata de un recurso de revisión, en contra de la Resolución núm. 3013-2013, mediante la cual la Suprema Corte de Justicia declaró inadmisible el recurso de casación incoado por la parte recurrente bajo el estricto argumento de que pudo comprobar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, de donde se colige que fue la razón por la cual procedió a desestimar los medios de casación que le fueron planteados por el recurrente, lo cual se puede claramente evidenciar en los considerando de la resolución de marras.*

1.4 El Pleno del Tribunal indicó además que

> *(…) este tribunal ha comprobado que ciertamente la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia no ha motivado adecuadamente la decisión objeto del presente recurso, lo que conlleva a vulnerar la tutela judicial efectiva y el debido proceso en perjuicio del recurrente consagrado en la Constitución (…).*

II. FUNDAMENTOS DEL VOTO DISIDENTE

2.1 Con respecto a estas aseveraciones, tenemos el deber de precisar que está fuera de toda duda que las decisiones judiciales tienen que ser debidamente motivadas por los jueces como manera de asegurar la realización de una sana administración de justicia, sustentada en la transparencia y la seguridad, cuestión que no se alcanza a través de citas o enunciaciones generales de normas y principios. De ahí que, como cuestión general es menester que cada juez formule

un desarrollo que evidencie que ha apreciado adecuadamente los hechos y circunstancias que rodean el caso en concreto, valore los elementos probatorios y haga una aplicación lógica y racional del derecho, con apego irrestricto al más elevado sentido de la justicia.

2.2 Lo anteriormente precisado bajo ninguna circunstancia quiere decir, que esta regla, aunque bastante general, no comporte excepciones; es precisamente este enfoque el que nos compele a guardar distancia de la posición asumida en el presente caso por el Pleno del Tribunal Constitucional, pues entendemos que en la decisión judicial de que se trata concurre la motivación que con respecto a la misma puede resultar exigible, toda vez que el caso no entraña que se asuma el fondo de la cuestión.

2.3 Desde nuestra óptica, la motivación que se ofrece en la referida resolución resulta suficiente y efectiva para una declaratoria de inadmisibilidad, caso en el cual, como muy bien se sabe, todo está circunscripto a las causales que la ley instituye, de ahí que basta en estos casos un nivel de motivación cónsono con la realidad de la cuestión, una motivación sencilla, desprovista de literatura jurídica innecesaria, vinculando la causal que se verifica en la especie con la situación misma que caracteriza el expediente objeto de tratamiento.

2.4 Es oportuno resaltar que siendo la naturaleza de la casación como es, donde todo se contrae al análisis del más puro y acrisolado derecho, tampoco puede resultar exigible que el juez se distraiga de lo esencial en procura de una fronda jurídica que frecuentemente resulta inútil, sino que este concentre sus esfuerzos en ofrecer las esmeradas y generosas motivaciones de derecho y las desarrolle al máximo cuando el caso, dada su complejidad y su exigencia, lo amerite.

2.5 El propósito mayoritario del Pleno del Tribunal es plausible, procura que toda decisión sea suficientemente motivada, no importa que, como resulta en la especie, se trate de una inadmisibilidad; pero, nuestra diferencia con tal postura es que en

este caso, el cual se trata, precisamente, sobre una inadmisibilidad no puede abordarse la problemática con el mismo nivel de exigencia de algo complejo, con la rigurosidad de un expediente tratado y resuelto tras conocer en fondo del mismo, pues entendemos que existe una diferencia que viene determinada por la propia naturaleza y complejidad de cada caso.

2.6 La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, al decidir lo hizo en el más correcto cumplimiento de los requerimientos motivacionales indispensables establecidos y aplicables en el caso, tal decisión permite saber sin dificultad por qué el tribunal decidió en el sentido en que lo hizo.

2.7 En la Resolución núm. 3013-2013, objeto de tratamiento, se asevera que

> *(...) Atendido, que la Corte a qua realizó una correcta aplicación del derecho al confirmar la decisión de primer grado, sin embargo es preciso resaltar que el presente memorial de casación presenta ambigüedades esenciales en su contenido, solicitando además como petitoria final la remisión a una Corte para una nueva valoración probatoria, lo que resulta improcedente, en ese sentido, el presente recurso deviene en inadmisible.*

III. CONCLUSIÓN:

3.1 En el caso que nos ocupa el tribunal cumplió con su responsabilidad de producir la motivación correspondiente, sólo que lo hizo en atención a la naturaleza y características propias del caso que se trata: una inadmisibilidad. Por tanto, no ameritaba de la motivación profunda que se reserva a un expediente que entraña el abordaje del fondo o de un caso que acusa una determinada complejidad.

3.2 De manera que, a nuestro juicio, en la especie no ha quedado comprometido ningún derecho ni garantía fundamental, toda vez que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, como hemos precisado precedentemente, aplicó el

mejor derecho y cumplió con las normas jurídicas que fueron menester aplicar en el caso.

3.3 El presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional merecía ser formalmente admitido, y en lo que concierne al fondo, acoger. No obstante, el Pleno del Tribunal Constitucional optó por anular la Resolución núm. 3013-2013, y enviar el expediente a la Suprema Corte de Justicia, en virtud de lo preceptuado en el artículo 54, numeral 10, de Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, decisión que respetamos por ser la expresión de la mayoría; pero de la cual disentimos, lo que hemos consignado, para que así conste con este voto disidente.

Firmado: Wilson S. Gómez Ramírez, Juez

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO VÍCTOR JOAQUÍN CASTELLANOS PIZANO

Con el mayor respeto, en ejercicio de nuestras facultades constitucionales y legales, tenemos a bien emitir un voto particular con relación a la decisión que antecede. Nuestro disentimiento radica en que, a nuestro juicio, la mayoría del Pleno interpretó erróneamente las condiciones de aplicación del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11 al omitir considerar si en la especie hubo o no conculcación de un derecho fundamental, según dispone el párrafo capital de la indicada disposición legal.

En el caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional pronunció la admisibilidad del recurso de revisión de la especie, abordando en la sentencia los requisitos que exige la admisibilidad de una revisión constitucional de decisión jurisdiccional, de acuerdo con las previsiones del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11. Sin embargo, al aplicar esta última disposición se limita a declarar la admisibilidad del recurso interpuesto, fundándose en las disposiciones de los literales ***a***, ***b*** y ***c***, así como del

párrafo único de la referida disposición, y obviando ponderar la condición previa de admisión prescrita en la parte capital del mismo artículo, que concierne a la circunstancia de que «se haya producido una violación de un derecho fundamental». En efecto, la sentencia que antecede solo establece que «[e]n el presente recurso se plantea la vulneración a la tutela judicial efectiva y el debido proceso como consecuencia de la falta de motivación de la resolución recurrida, es decir que se está invocando la tercera causal del indicado artículo 53, violación a un derecho fundamental»[54]. Y luego pasa a pronunciarse respecto de los supuestos establecidos en los literales ***a***, ***b*** y ***c***, y el párrafo único de la indicada disposición legal. Sin embargo, estimamos que el requerimiento de que «se haya producido una violación de un derecho fundamental» exige que para la admisión del recurso exista por lo menos una probabilidad de vulneración a un derecho protegido por la Constitución.

Conviene recordar, como lo hemos establecido en múltiples votos anteriores[55], que para realizar el análisis preliminar y determinar si existe apariencia de buen derecho, no se plantea la necesidad de un examen exhaustivo o de fondo, sino más bien de un simple *fumus boni iuris* —es decir, de una apariencia de violación de derecho fundamental basada en un previo juicio de probabilidades y de verosimilitud—; pues la cuestión de declarar la certeza de la violación al derecho corresponde a la decisión que intervenga sobre el fondo del recurso de revisión. En otras palabras, se requiere que las circunstancias del caso concreto permitan prever que la decisión respecto del fondo del recurso declarará el derecho en sentido favorable al recurrente; o sea, «que los argumentos y pruebas aportadas por la peticionaria tengan una consistencia que permitan al juez valorar […] la existencia de un razonable orden de probabilidades de que le asista razón en el derecho solicitado»[56]. De modo que en esta etapa el Tribunal Constitucional no declara la

[54] Véase el párr. 9.d de la sentencia que antecede.
[55] Véanse los votos emitidos respecto de las sentencias TC/0386/16, TC/0387/16, TC/0441/16, TC/0480/16, TC/0531/16, TC/0559/16, TC/0622/16, TC/0691/16, TC/0693/16, TC/0712/16, TC/0720/16, TC/0724/16, entre otros casos.
[56] CASSAGNE (Ezequiel), *Las medidas cautelares contra la Administración*, en: CASSAGNE (Ezequiel) *et al.*, *Tratado de Derecho Procesal Administrativo*, tomo II, Buenos Aires, editorial La Ley, 2007. p.354.

certeza de la vulneración del derecho, sino que se limita a formular una hipótesis solo susceptible de ser confirmada cuando intervenga decisión sobre el fondo del recurso de revisión[57].

En tal virtud, entendemos que la sentencia respecto a la cual emitimos el presente voto particular interpretó erróneamente el *modus operandi* previsto por el legislador en el aludido artículo 53.3, puesto que no llevó a cabo el análisis de si en la especie hubo o no la apariencia de violación a un derecho fundamental, como requiere la referida disposición legal.

Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario

[57]Véase este aspecto desarrollado con mayor amplitud en el voto que anteriormente emitimos respecto de la sentencia TC/0039/15, TC/0072/15, entre otros casos.